BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 15 DE MARZO DE 1991 AÑO XCIX ₳ 1.500

Nº 27.095

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

DOCENTES

Decreto 394/91

Fíjase el valor monetario del índice uno para el personal docente de los distintos niveles y modalidades de la enseñanza, a partir del 1º de marzo de 1991.

Bs. As., 11/3/91

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Nacional corregir las remuneraciones del personal docente con el fin de alcanzar los niveles acordes con las responsabilidades y funciones que éste cumple en las distintas modalidades de la enseñanza.

Que las nuevas normas legales de financiamiento, posibilitan el otorgamiento de mejoras en la recuperación salarial para este personal.

Que para tales fines, resulta necesario establecer también una suma fija que posibilite el mantenimiento de las escalas jerárquicas respectivas.

Que en consecuencia resulta necesario dictar el acto administrativo que permita fijar las remuneraciones del personal docente a partir del 1º de marzo de 1991.

Que la COMISION TECNICA ASESORA POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO tomó la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase para el personal docente de los distintos niveles y modalidades de la enseñanza, el valor monetario del índice UNO (1) en CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE AUSTRALES (₳ 4420), a partir del 1º de marzo de 1991.

Art. 2º — Al personal docente comprendido en el artículo 1º del presente decreto se le dejará de liquidar, a partir del 1º de marzo de 1991, las sumas fijas no remunerativas y no bonificables dispuestas por el artículo 4º del Decreto Nº 1412 del 24 de julio de 1990 y sus modificatorios, Decreto Nº 1651 del 24 de agosto de 1990 y Decreto Nº 241 del 5 de febrero de 1991 y la suma fija remunerativa no bonificable establecida por el artículo 3º del citado Decreto Nº 1412/90 y su modificatorio, Decreto Nº 1651/90, las que serán absorbidas por los beneficios instituidos por el presente decreto.

Art. 3º — Créase a partir del 1º de marzo de 1991 para el personal docente comprendido en el presente decreto, una suma fija mensual no remunerativa y no bonificable de UN MILLON DOSCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 1.200.000).

Art. 4º — El beneficio establecido por el artículo 3º del presente decreto se otorgará íntegramente a todos los cargos docentes, con excepción del personal docente retribuido por hora de cátedra y del personal docente universitario con dedicación simple, que se liquidará de la siguiente manera:

a) Personal docente de nivel medio retribuido por hora de cátedra, a razón de SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 66.667), por hora de cátedra semanal.

b) Personal docente de nivel superior, retribuido por hora de cátedra, a razón de OCHENTA MIL AUSTRALES (₳ 80.000), por hora de cátedra semanal.

c) Personal docente universitario con dedicación simple a razón de DOSCIENTOS CUARENTA MIL AUSTRALES (₳ 240.000) por cada cargo.

Art. 5º — Los importes que se consignan en el artículo precedente se liquidarán con igual metodología que la determinada en los artículos 6º y 7º del Decreto Nº 1651 del 24 de agosto de 1990, para el personal docente incluido en dichos artículos.

Art. 6º — Créase a partir del 1º de marzo de 1991, un suplemento mensual no remunerativo y no bonificable por función jerárquica de UN MILLON DE AUSTRALES (₳ 1.000.000), para el personal de supervisión y directivo docente hasta la categoría de prosecretario.

Art. 7º — El suplemento establecido en el artículo anterior se liquidará de la siguiente forma:

1) Para el personal docente de supervisión comprendido en el Decreto Nº 1633 de fecha 23 de agosto de 1990, UN MILLON DE AUSTRALES (₳ 1.000.000).

2) Para el personal docente directivo de la siguiente manera:

a) Para el director de 1ª de 3 turnos de nivel medio de la enseñanza con índice 362 UN MILLON DE AUSTRALES (₳ 1.000.000).

b) Para el resto del personal directivo hasta nivel de prosecretario, comprendido en el Decreto Nº 447 del 12 de abril de 1988, excluido el personal de supervisión mencionado en el punto 1) del presente artículo, se le liquidará el suplemento por función jerárquica en forma proporcional a los índices de las respectivas categorías, en relación con el índice señalado (362).

Art. 8º — El suplemento por función creado por el artículo 6º del presente decreto, se liquidará a partir del 1º de marzo de 1991 para el personal docente universitario con dedicación exclusiva remunerado por índice, a razón de UN MILLON QUINIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 1.500.000), de la siguiente forma:

a) Para el profesor adjunto con dedicación exclusiva y con índice 629 UN MILLON QUINIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 1.500.000).

b) Para el resto del personal docente universitario con dedicación exclusiva, remunerado por índice, se le liquidará en forma proporcional a los índices de las respectivas categorías en relación con el índice señalado (629).

Art. 9º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del artículo 1º de este decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las Leyes Previsionales y Asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660.

Art. 10. — Liquídese anticipadamente al personal docente comprendido en el presente decreto, durante el mes de marzo de 1991, la suma de QUINIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 500.000), con cargo a la suma fija no remunerativa y no bonificable establecida en el artículo 3º del presente decreto y en las condiciones determinadas para este beneficio.

Art. 11. — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

SUMARIO

SALARIOS

Decreto 395/91

Fíjanse las remuneraciones del personal no docente de las Universidades Nacionales, a partir del 1º de marzo de 1991.

Bs. As., 11/3/91

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar las remuneraciones del personal no docente de las UNIVERSIDADES NACIONALES que deben regir a partir del 1º de marzo de 1991.

Que las nuevas normas legales de financiamiento, posibilitan el otorgamiento de mejoras en la recuperación salarial de este personal.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inc. 1) de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de marzo de 1991, en los importes que se indican en el ANEXO I del presente decreto, los sueldos básicos y adicionales generales que conforman la remuneración mensual, normal, habitual y permanente, excluidos los adicionales particulares correspondientes al personal comprendido en el ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES aprobado por el Decreto Nº 2213 del 30 de diciembre de 1987.

Art. 2º — Al personal comprendido en el artículo 1º del presente decreto se le dejará de liquidar, a partir del 1º de marzo de 1991, los suplementos mensuales no remunerativos y no bonificables dispuestos por el Decreto Nº 534 de 23 de marzo de 1990 y sus modificatorios y por el Decreto Nº 241 del 5 de febrero de 1991.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660.

Art. 4º — Autorízase a los distintos Servicios Administrativos, con carácter de excepción, a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad fija, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el régimen establecido por el Decreto Nº 1343 del 30 de marzo de 1974, sus modificatorios y complementarios y regímenes similares vigentes para otros organismos de la ADMINISTRACION NACIONAL, al personal que, habiendo devengado o percibido las mismas durante el mes de marzo de 1991 corresponda ajustarlas conforme a las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

Art. 5º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

CATEGORIA	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
11	2.421.354	2.421.353	4.842.707
10	1.754.273	1.754.272	3.508.545
9	1.387.028	1.387.028	2.774.056
8	1.149.167	1.149.167	2.298.334
7	1.018.858	1.018.858	2.037.716
6	1.002.885	1.002.885	2.005.770
5	962.452	962.452	1.924.904
4	857.131	857.131	1.714.262
3	824.302	824.302	1.648.604
2	802.406	802.405	1.604.811
1	796.930	796.929	1.593.859

NOTA: Los importes indicados incluyen los beneficios dispuesto por los Decretos Nº 534/90 y 241/91.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 405/91

Autorízase a la Dirección de Construcciones Portuarias y Vías Navegables a realizar tareas de dragado del canal de acceso e interior del Puerto de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 11/3/91

VISTO el Expediente Nº 200.134/91 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, por el cual la DIRECCION DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES, dependiente de la precitada Repartición, solicita autorización para realizar tareas de dragado del canal de acceso e interior del Puerto de GUALEGUAYCHU, Provincia de ENTRE RIOS, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario llevar a cabo dichas tareas a fin de permitir el escurrimiento de las aguas del río GUALEGUAYCHU en el río URUGUAY, logrando así la eliminación de la sedimentación.

Que debido a la falta de fluidez de las aguas, aumentó considerablemente su índice de contaminación, sumándose a ello la concurrencia de aguas servidas provenientes de las mismas.

Que la toma para la obtención y suministro del agua potable que requiere el consumo normal de la población se encuentra ubicada en el puerto en cuestión, motivo por el cual, con la realización de los trabajos de dragado se logrará disminuir el porcentaje de la contaminación actual al permitir la concurrencia de las aguas hacia el río URUGUAY, arrastrando gran parte de los sedimentos que contiene y disipándose los mismos en una corriente más dinámica y con mayor caudal.

Que es necesaria la extracción de SEISCIENTOS MIL METROS CUBICOS (600.000 m^3) de material mediante la utilización de equipos de dragado aptos para tal fin.

Que la DIRECCION DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES cuenta con las embarcaciones y personal capacitado para la realización de los trabajos en cuestión.

Que para la realización de las obras de dragado se hace necesario modificar lo determinado en el Decreto Nº 435/90, referente a la prohibición de la realización de horas extraordinarias, en lo concerniente a la citada Repartición.

Que la obtención y suministro del vital líquido elemento es imprescindible y redundará en beneficio de toda la comunidad.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase a la DIRECCION DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE, del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la realización de las tareas de dragado del canal de acceso e interior del Puerto de GUALEGUAYCHU, Provincia de ENTRE RIOS.

Art. 2º — Autorízase por el término de CUATRO (4) meses a partir de la publicación del presente Decreto, la realización de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTAS (34.500) horas extraordinarias mensuales, para dar cumplimiento a las tareas encomendadas a la DIRECCION DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES en el artículo 1º.

Art. 3º — Los gastos emergentes para la ejecución del dragado del canal y acceso e interior del Puerto de GUALEGUAYCHU, Provincia de ENTRE RIOS, serán imputados a las partidas específicas del presupuesto general de la Administración Nacional vigente, correspondiente a la Jurisdicción 65 SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE —DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO— DIRECCION DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES.

Art. 4º — Establécese un plazo de ejecución de los trabajos de CIENTO VEINTE (120) días a partir de la publicación del presente Decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 344

Bs. As., 28/2/91

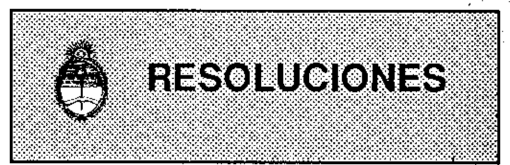
Autorízase el desplazamiento del señor Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación Dr. Eugenio Alberto LESTELLE a la Ciudad de San Juan del Río, Querétaro, Estados Unidos Mexicanos, entre los días 2 y 11 de marzo y a la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, entre los días 11 y 16 de marzo del corriente año, a fin de asistir al Noveno Período Ordinario de Sesiones de la CICAD/OEA y además deberá conformar los acuerdos sobre control del narcotráfico con las autoridades de la República de Guatemala, a instancias de su Presidente, e incentivar la implementación en dicho país del Programa de Educación Sistematizada de Prevención de la Drogadicción, para las escuelas secundarias (Modelo Argentino).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 368

Bs. As., 6/3/91

Autorízase el desplazamiento a las ciudades de BRASILIA —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—, ASUNCION —REPUBLICA DEL PARAGUAY — y MOTEVIDEO —REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY —, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Guido José Mario DI TELLA, entre los días 7 y 9 de marzo de 1991, a fin de mantener reuniones con las más altas autoridades de dichos países, con el objeto de analizar el curso de las relaciones bilaterales, a fin de acrecentarlas y fortalecerlas, continuando con la política nacional tendiente a optimizar el desarrollo de los vínculos con las naciones vecinas.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 218/91

Modificación de la Resolución Nº C. 71/87.

Mendoza, 20/2/91

VISTO la Resolución Nº C. 71/87, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente flexibilizar el plazo de comunicación de finalización de traslado de productos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase el Punto 4.4 - Anexo I de la Resolución Nº C.71/87.

Art. 2º — La comunicación de finalización de traslado deberá efectuarla el receptor en la

dependencia de su jurisdicción y en un lazo no mayor a los DIEZ (10) dias corridos de producida. A tal efecto acompañará el Formulario MV-02 debidamente cumplimentado conforme a lo estipulado en el Anexo de la Resolución Nº C.46/89.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Juan B. Monserrat. — Juan J. Azcona. — Eduardo H. Rodríguez. — Ramón A. Díaz. — Carlos E. Menem. — Carlos Muñoz.

Art. 3º — La suma a que alude el punto 1º, será afectada a los fondos que en virtud de lo establecido por el Artículo 19 de la Ley Nº 23.550 y Artículo 41 del Decreto Nº 301/89 le corresponden a la provincia de La Rioja y se actualizará a valor dólar.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Ramón A. Díaz. — Carlos Muñoz. — Carlos E. Menem. — Juan J. Azcona. — Juan B. Monserrat. — Eduardo H. Rodríguez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 219/91

Asístese financieramente a la Provincia de La Rioja, con cargo al Fondo de Fomento a la Vitivinicultura.

Mendoza, 20/2/91

VISTO el Artículo 19 de la Ley Nº 23.550, la Resolución Nº C. 163/90 y la Nota Nº S.P.G. Nº 175, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Nota el gobierno de la provincia de La Rioja, solicita asistencia financiera con destino a: 1) Campaña Fitosanitaria en los Departamentos Castro Barros, Arauco y San Blas de los Sauces y 2) Ampliación de la frontera vitícola, con variedades finas para vinificar y variedades sin semilla para la obtención de pasas y consumo en fresco, en la misma zona señalada en el punto 1) que antecede, con cargo a los recursos que a esa provincia le corresponden, provenientes del fondo creado por la Ley Nº 23.550.

Que la asignación de fondos para la concreción de los objetivos a que se hace referencia, está plenamente justificada, ya que resulta de indudable interés para la vitivinicultura, no sólo de la región, sino para la del país.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar al gobierno de la provincia de La Rioja, la cantidad de AUSTRALES DOSCIENTOS MILLONES (A 200.000.000), con cargo al "Fondo de Fomento de la Vitivinicultura" DIEZ POR CIENTO (10 %), para atender gastos emergentes de los objetivos a que aluden los considerandos de la presente Resolución.

Art. 2º — Autorizar a Presidencia para que dicte las disposiciones reglamentarias concordantes, de carácter contable y de procedimientos, para las transferencias de los fondos a que hace referencia el punto 1º.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 220/91

Otórgase el Derecho de Vinificación Anual a titulares de Viñedos que no estén comprendidos en la Disposición 1242/90.

Mendoza, 4/3/91

VISTO la Ley Nº 23.550; las Resoluciones Nº C-87/89; C-183/90 y la Disposición Nº 265/89, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario conocer la situación actual de los viñedos cuyos propietarios han presentado solicitudes de resarcimiento por tareas de erradicación y/o conversión de los mismos.

Que corresponde efectuar los ajustes que sean necesarios en el Derecho de Vinificación Anual (D.V.A.) conforme al estado de ejecución de las tareas programadas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el Derecho de Vinificación Anual (D.V.A.) a los titulares de Viñedos que han solicitado resarcimiento previa presentación del formulario de declaración jurada, confeccionado para tal efecto, y que no estén comprendidos en la Disposición Nº 1242/90.

Art. 2º — Apruébase el formulario Nº 1808, Declaración Jurada de Resarcimiento de Viñedos que forma parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, pase a la Dirección Nacional de Investigación y Promoción Vitivinícola, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Rubén J. Gaete. — Vicente L. Murga. — Ramón A. Díaz. — Américo J. Zingaretti. — Carlos E. Menem. — José F. Fernández.

NOTA: El Formulario no se publica.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRA SOCIALES

Resolución 90/91

Dispónese iniciar la distribución automática prevista en la Ley Nº 23.661, en concepto de primer anticipo del año 1991.

Bs. As., 12/3/91

VISTO el Expediente Nº 38.178/91-INOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Directorio en su reunión Nº 5 del 6/3/91 estableció que corresponde iniciar la distribución automática prevista por el punto 2 del inciso b) del artículo 24 de la Ley 23.661 para el año 1991.

Que a los fines de la distribución se tendrán en cuenta las necesidades operativas de las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema, de acuerdo con la información obrante en esta Administración priorizando el destino de los fondos al pago de prestaciones médico-asistenciales y en concordancia con los fines asignados al mencionado fondo Solidario de Redistribución.

Que habiéndose constatado una mejoría en la situación económico-financiera de algunas Obras Sociales resulta conveniente ampliar el objeto al cual se pueden destinar los fondos de apoyos financieros, para mejorar la capacidad instalada propia y la adquisición de los elementos necesarios para la adecuada prestación de los servicios propios.

Que los Agentes del Seguro deben cumplir las obligaciones administrativas que se han puesto a su cargo, siendo obligación de esta Administración exigir su cumplimiento estricto como demostración de la buena fe y sana administración que deben exhibir los mencionados Agentes del Seguro.

Que esta Administración observa con preocupación que, si bien advierte una mejoría en la situación general del Sistema, habiéndose reducido el grado de conflictividad, pese al continuo apoyo financiero que viene prestando a los Agentes del Seguro, continúan recibiéndose denuncias sobre falta de pago o grandes demoras en el pago de prestaciones médico-asistenciales, especialmente al Hospital Público y a otros Agentes del Seguro.

Que a medida que se pueda informatizar la actividad de este Organismo y se cuente con la nueva estructura que le permita desarrollar sus objetivos, se podrá trabajar con datos más precisos que permitan ir perfeccionando los sistemas de distribución automática, para lo cual resulta también imperioso que todos los Agentes del Seguro integrantes del Sistema Nacional de Salud brinden la información necesaria para determinar con exactitud sus necesidades y derechos conforme a los servicios brindados y la capacidad contributiva de sus beneficiarios.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24, inc. b), punto 2, de la Ley 23.661, los Decretos Nros. 336/90 y 302/91.

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Transferir, en concepto de primer anticipo del año 1991, por distribución automática, a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social detalladas en el Anexo I, hasta la suma de AUSTRALES CIENTO CUATRO MIL MILLONES (A 104.000.000.000.-).

Art. 2º — Dichos fondos deberán ser empleados para cancelar deudas con los establecimientos sanatoriales, clínicas y/u Hospitales del sector privado de la Seguridad Social, Hospitales Públicos Nacionales, Universitarios, Provinciales y Municipales, Asociaciones de Obras Sociales, Efectores propios de otros Agentes del Seguro y con los profesionales del arte de curar, con carácter de subsidio.

Art. 3º — Las Obras Sociales deberán destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución exclusivamente al pago de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación. Las Obras Sociales que cuenten con servicios médico-asistenciales propios podrán emplear los fondos para el pago de su personal dependiente afectado a dichos servicios con sus correspondientes cargas sociales, insumos asistenciales. (placas RX, material de curaciones, material descartable, drogas y reactivos) por un valor no superior a las necesidades de un mes en base al promedio de utilización del trimestre Octubre-Diciembre 1990, refacción, ampliación y/o remodelación de su estructura física; compra de equipamiento básico, compra de repuestos y reparación de su equipamiento básico y pesado ya instalado, no pudiéndose destinar a la adquisición de equipamiento pesado.

Las Obras Sociales y las Asociaciones de Obras Sociales que cuenten con servicios de farmacias propias podrán emplear los fondos para la formación de stock de medicamentos. Las Obras Sociales que tengan en marcha programas de saneamiento, reestructuración y/o reorganización podrán emplear los fondos para el pago de salarios e indemnizaciones al personal prescindido. Las Obras Sociales podrán destinar los fondos al pago de las primas de seguros patrimoniales que tengan contratados sobre los bienes muebles e inmuebles utilizados para sus funciones.

Art. 4º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución al pago de urgencias domiciliarias, cápitas odontológicas, seguros de vida y sepelios, recreación y turismo.

Art. 5º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución para atender deudas provenientes de juicios en trámite, honorarios o deudas originadas por pagos anteriores efectuados por las Obras Sociales y que fueron percibidos bajo reserva por los prestadores, salvo que estos desistieren de cualquier reclamo o acción en relación a las deudas que se salden.

Queda prohibido destinar los mencionados recursos al pago de acuerdos anteriores a la sentencia y/o al pago de honorarios a los letrados propios que actúen como patrocinantes y/o apoderados con o sin relación de dependencia. Quedan autorizadas las Obras Sociales a destinar los fondos al pago de juicios por prestaciones médico-asistenciales adeudadas, que hayan concluido con sentencia firme tanto en concepto de capital, actualización e intereses, como de costas a su cargo, referidas a honorarios de peritos y letrados de la contraparte.

Art. 6º — Las Obras Sociales deberán acreditar, dentro de los quince (15) días hábiles de recibidos los fondos, los pagos a los prestadores, presentando ante esta Administración una declaración jurada donde conste: el listado de los prestadores y su domicilio, concepto abonado, importe, número de cheque y Banco girado para el pago y en su caso planillas de pago de remuneraciones y copia de boletas de pago de las cargas sociales y detalles de gastos efectuados cuando se refieran a los otros destinos previstos por el artículo 3º.

Art. 7º — Dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos los fondos las Obras Sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas, bajo apercibimiento de aplicar en forma sumarísima las sanciones previstas en el artículo 43 de la Ley Nº 23.661.

Art. 8º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la partida Nº 4.02-81-151-2.029-1-3-31-3140-299.

Art. 9º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los Representantes Legales de las Obras Sociales y/o Apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la Resolución y de su Anexo haciéndolos civil y plenamente responsables en forma personal de su estricto cumplimiento. Imputándose los subsidios a cuenta de la distribución prevista por el artículo 24 inc. b) punto 2º de la Ley 23.661.

Art. 10. — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas entregará a los Agentes del Seguro enumerados en el Anexo I, los cheques correspondientes, previa constatación de que el Agente del Seguro haya presentado ante la Administración, las Memorias y Balances correspondientes a los ejercicios anteriores a 1989 inclusive, y los Fluir de Fondos Mensuales correspondientes a los meses de Enero a Diciembre 1990 inclusive (contemplando lo previsto por las Resoluciones Nº 349/90 ANSSAL y Nº 652/90 ANSSAL) y los formularios de Actualización de Población Beneficiaria (Resolución Nº 350/90 ANSSAL) correspondientes al 2do. semestre de 1990.

Art. 11. — Transcurridos noventa (90) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial, caducará el plazo para retirar los fondos asignados. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a anular los cheques no retirados y reintegrará los fondos asignados a su partida específica.

Art. 12. — Advertir severamente a los Agentes del Seguro que deben asegurar en todo el Territorio Nacional la efectiva prestación de los servicios médico-asistenciales básicos, a todo sus beneficiarios evitando incurrir en cumplimientos que puedan acarrear cortes de servicios o limitación de los mismos.

Asimismo deberán cancelar toda deuda pendiente con los Hospitales Públicos, Nacionales, Provinciales, Municipales y Universitarios, prestaciones facturadas por otras Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales (ADOS). La cobertura global y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será oportunamente evaluada por esta Administración para mantener al Agente del Seguro dentro de sus Programas o proceder a su exclusión por incumplimiento de las obligaciones a su cargo sin perjuicio de ponderar la posibilidad de solicitar la aplicación del inc. c) (Intervención) del artículo 28 de la Ley 23.660 por violación de las disposiciones legales ordinarias y de emergencia vigentes.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guerino Andreoni.

ANEXO I

RNOS	OBRA SOCIAL	Importe
1-0010	Del Personal de la Industria Aceitera y Afines	A 130.000.000.-
1-0020	De Actores	100.000.000.-
1-0100	Del Personal de Aguas Gaseosas y Afines	400.000.000.-
1-0120	Del Personal de la Industria de la Alimentación	3.500.000.000.-
1-0150	De Artistas de Variedades	80.000.000.-
1-0160	Del Personal del Automóvil Club Argentino	100.000.000.-
1-0200	Del Personal del Azúcar del Ingenio Las Toscas	40.000.000.-
1-0230	Del Personal del Azúcar del Ingenio San Martín	60.000.000.-
1-0260	Del Personal de la Actividad Azucarera Tucumana	600.000.000.-
1-0270	Personal de la Industria Azucarera	300.000.000.-
1-0290	Del Personal de Barracas de Lanas, Cueros y Anexos	40.000.000.-
1-0310	Del Personal de la Industria del Calzado	700.000.000.-
1-0320	De Conductores Camioneros y del Personal del Transporte Automotor de Cargas	480.000.000.-
1-0340	Del Personal de Carga y Descarga	150.000.000.-
1-0360	Del Personal Auxiliar de Casas Particulares	100.000.000.-
1-0370	Del Personal de la Industria del Caucho	150.000.000.-
1-0400	Del Personal de Cementerios	100.000.000.-
1-0410	De Ceramistas	150.000.000.-
1-0420	Del Personal de la Cerámica, Sanitarios, Porcelana de mesa y Afines	50.000.000.-
1-0430	Del Personal de la Actividad Cervecera y Afines	300.000.000.-
1-0450	Del Personal de la Industria Cinematográfica	30.000.000.-
1-0500	De Conductores Navales	200.000.000.-
1-0530	Del Personal Administrativo y Técnica de la Construcción y Afines	300.000.000.-
1-0540	Del Personal de la Construcción	4.000.000.000.-
1-0550	De Los Cortadores de la Indumentaria	100.000.000.-
1-0560	Del Personal de la Industria del Cuero y Afines	250.000.000.-
1-0570	Del Personal de la Industria del Chacinado y Afines	200.000.000.-
1-0580	De Choferes de Camiones	720.000.000.-
1-0600	Del Personal de Entidades Deportivas y Civiles	1.800.000.000.-
1-0630	De Docentes Particulares	50.000.000.-
1-0640	Del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina	200.000.000.-
1-0650	Del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de Capital Federal y Gran Buenos Aires	1.800.000.000.-
1-0670	De Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén	100.000.000.-
1-0680	Del Personal de la Enseñanza Privada	40.000.000.-
1-0710	Del Personal del Espectáculo Público	200.000.000.-
1-0720	Del Personal de Estaciones de Servicio, Garages y Playas de Estacionamiento	400.000.000.-
1-0740	Del Personal de Farmacia	400.000.000.-
1-0790	Del Personal de la Industria Fideera	150.000.000.-
1-0800	Del Personal de la Industria Forestal de Santiago del Estero	70.000.000.-
1-0840	Del Personal de la Actividad Frutícola	80.000.000.-
1-0850	Del Personal de Manipuleo, Empaque y Expedición de Fruta Fresca y Hortalizas de Cuyo	A 60.000.000.-
1-0880	Del Personal de la Actividad Gastronómica	3.900.000.000.-
1-0900	Del Personal Gráfico	300.000.000.-
1-0920	De Guincheros	100.000.000.-
1-0930	Del Personal de Consignatarios del Mercado Nacional de Hacienda de Liniers	100.000.000.-
1-0940	Del Personal de la Industria del Hielo y Mercados Particulares	100.000.000.-
1-0970	Del Personal de Imprenta	300.000.000.-
1-1000	Del Personal de Jaboneros	200.000.000.-
1-1010	De Jardineros, Parquistas, Viveristas y Floricultores	30.000.000.-
1-1030	Del Personal Ladrillero	60.000.000.-
1-1050	Del Personal de la Industria Lechera	400.000.000.-
1-1070	Del Personal de Luz y Fuerza de la República Argentina	1.050.000.000.-
1-1100	Del Personal de la Industria Maderera	800.000.000.-
1-1120	Del Personal de Maestranza	200.000.000.-
1-1160	De Empleados de la Marina Mercante	100.000.000.-
1-1170	De Encargados Apuntadores Marítimos	200.000.000.-
1-1180	Del Personal Marítimo	700.000.000.-
1-1190	De Mecánicos del Transporte Automotor	3.500.000.000.-
1-1210	Del Personal de la Industria Metalúrgica	6.000.000.000.-
1-1220	De Supervisores de la Industria Metalúrgica	2.000.000.000.-
1-1240	De la Actividad Minera	300.000.000.-
1-1250	Modelos Argentinos	50.000.000.-
1-1260	Del Personal de la Industria Molinera	180.000.000.-
1-1270	Del Personal Mosaísta	50.000.000.-
1-1330	De Jefes y Oficiales Maquinistas Navales	200.000.000.-
1-1340	Del Personal Naval	60.000.000.-
1-1360	Del Personal de la Industria del Neumático	80.000.000.-
1-1390	Del Personal de Panaderías	500.000.000.-
1-1410	Del Personal del Papel, Cartón y Químicos	400.000.000.-
1-1420	De La Industria de Pastas Alimenticias	40.000.000.-
1-1430	De Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros	

RNOS	OBRA SOCIAL	Importe
1-1960	Del Personal de Instalaciones Sanitarias	25.000.000.-
1-2050	Del Personal de la Industria del Tabaco	300.000.000.-
1-2060	De Empleados del Tabaco	300.000.000.-
1-2070	Del Personal Telefónico de la República Argentina	300.000.000.-
1-2080	De Telegrafistas y Radiotelegrafistas	200.000.000.-
1-2090	Del Personal de Televisión	150.000.000.-
1-2100	Del Personal de la Industria Textil	3.500.000.000.-
1-2110	De Empleados Textiles y Afines	700.000.000.-
1-2160	De Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros	1.500.000.000.-
1-2190	De Vareadores	50.000.000.-
1-2200	Del Personal de la Industria del Vestido	800.000.000.-
1-2230	Del Personal de la Actividad Vial	175.000.000.-
1-2260	Del Personal de la Actividad Vitivinícola	600.000.000.-
1-2300	Para el Personal de Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos Automáticos y Gomerías de la República Argentina	700.000.000.-
1-2330	Del Personal de Sociedades de Autores y Afines	300.000.000.-
2-0040	De la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos	2.500.000.000.-
2-0150	Dirección Nacional de Vialidad	250.000.000.-
5-0020	Instituto de Obra Social para el Personal de los Ministerios de Salud y Acción Social y de Trabajo y Seguridad Socia	1700.000.000.-
5-0030	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines	3.500.000.000.-
5-0040	Para Empleados de Comercio y Actividades Civiles	14.000.000.000.-
5-0050	Para la Actividad Docente	5.000.000.000.-
5-0060	Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario	5.000.000.000.-
5-0090	Para el Personal de Obras Sanitarias de la Nación	800.000.000.-
5-0110	Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines	100.000.000.-
5-0120	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda	500.000.000.-
5-0150	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria del Vidrio y Afines	100.000.000.-
6-0010	Asociación de Obras sociales de Bahía Blanca	600.000.000.-
6-0020	Regional Bariloche de Obras Sociales	1.000.000.000.-
6-0030	Asociación de Obras Sociales de Bella Vista	200.000.000.-
6-0040	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia	600.000.000.-
6-0050	Asociación de Obras Sociales de Concordia	200.000.000.-
6-0060	Asociación de Obras Sociales de Coronel Suárez	400.000.000.-
6-0070	Asociación Correntina de Obras Sociales	200.000.000.-
6-0080	Asociación de Obras Sociales de Coronel Dorrego	200.000.000.-
6-0090	Asociación de Obras Sociales de Esperanza	200.000.000.-
6-0100	Asociación de Obras Sociales de Firmat	200.000.000.-
6-0110	Asociación Gualeguaychú de Obras Sociales	500.000.000.-
6-0120	Asociación de Obras Sociales de Gualeguay	200.000.000.-
6-0130	Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata	800.000.000.-
6-0140	Asociación de Obras Sociales de Mendoza	300.000.000.-
6-0150	Asociación de Obras Sociales de Misiones	200.000.000.-
6-0160	Asociación de Obras Sociales de Neuquén	800.000.000.-
6-0170	Asociación de Obras Sociales del Norte de Santa Fe	200.000.000.-
6-0180	Asociación Nuevejuliense de Obras Sociales	200.000.000.-
6-0190	Asociación Pergamino de Obras Sociales	200.000.000.-
6-0210	Asociación de Obras Sociales de la Rioja	800.000.000.-
6-0220	Asociación Rionegrina de Obras Sociales	200.000.000.-
6-0230	Asociación de Obras Sociales de Rosario	1.500.000.000.-
6-0240	Asociación de Obras Sociales de Rufino	200.000.000.-
6-0250	Asociación de Obras Sociales de Salto	300.000.000.-
6-0260	Asociación de Obras Sociales de San Jorge	200.000.000.-
6-0270	Asociación de Obras Sociales de San Juan	1.000.000.000.-
6-0280	Instituto Sanrafaelino de Obras Sociales	200.000.000.-
6-0290	Asociación de Obras Sociales de Santa Fe	200.000.000.-
6-0300	Asociación de Obras Sociales de Tucumán	4.500.000.000.-
6-0310	Asociación de Obras Sociales de Trelew	600.000.000.-

Subsecretaría de Justicia

MULTAS

Resolución 31/91

Actualízanse los montos de las multas aplicables como sanción en casos de incumplimiento de las obligaciones que competen al fedatario en el ejercicio de sus funciones (conforme el artículo 47 de la Ley Nº 12.990 y artículo 6º de la Ley Nº 21.212).

Bs. As., 12/3/91

VISTO el expediente nº 78.437/91 del registro de esta SUBSECRETARIA en el cual el COLEGIO DE ESCRIBANOS solicita la actualización de las multas aplicables como sanción en casos de incumplimiento de las obligaciones que competen al fedatario en el ejercicio de sus funciones (conforme artículo 47 de la Ley nº 12.990 y artículo 6º de la Ley nº 21.212); y

CONSIDERANDO:

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de esta SUBSECRETARIA.

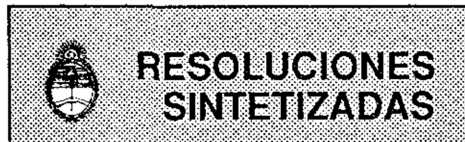
Que es facultad del suscripto el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley nº 22.896, artículo 1º inciso 1) del Decreto nº 101/85 y artículo 3º de la Resolución M.E. y J. nº 1600/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en AUSTRALES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (A 236.695) y AUSTRALES DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (A 2.366.957) respectivamente las multas a que hace referencia el artículo 47 de la Ley nº 12.990.

Art. 2º — Fíjase en AUSTRALES CIENTO



MINISTERO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 76

Bs. As., 26/2/91

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C. T. E. R. A.), obrante de fs. 279 a fs. 304 del presente Expediente Nº 568.667/74 y agregados, con carácter de asociación gremial de Segundo Grado y con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina, con personería gremial otorgada por Resolución MTSS Nº 985/85 para representar a las Entidades Unicas de Primer Grado adheridas que agrupen a trabajadores de la Educación que se desempeñen en los establecimientos de gestión oficial o privada dependientes de cada una de las jurisdicciones educativas del país a saber: Jurisdicciones Provinciales, incluidas en éstas las gestiones municipales o departamentales; Jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Jurisdicción Nacional, Jurisdicción Universitaria, con exclusión de los Sindicatos de Trabajadores de la Educación cuyos afiliados se desempeñen en los establecimientos públicos dependientes del estado nacional y privados incorporados y adscriptos a los planes de enseñanza del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.
Otórguese inscripción gremial a la C. T. E. R. A. para agrupar a los Sindicatos de Trabajadores de la Educación cuyos afiliados se desempeñen en los establecimientos públicos dependientes del Estado Nacional y privados incorporados y adscriptos a los planes de enseñanza del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

Resolución 105

Bs. As., 5/3/91

— Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE BUENOS AIRES, obrante de fs. 233 a fs. 274 del presente Expediente Nº 211.556/90, para agrupar a todos los trabajadores que prestan servicios o realicen tareas en la Subsecretaría de Comunicaciones, en la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones (ENCOTEL), con exclusión del personal jerarquizado, con zona de actuación en la Capital Federal y los partidos que corresponden al Gran Buenos Aires, a saber: Tigre, San Fernando, San Isidro, Vicente López, General Sarmiento, General San Martín, Mariano Moreno, Morón, Merlo, La Matanza; Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Lanús, Avellaneda, Almirante Brown, Florencio Varela, Quilmes, Tres de Febrero, Escobar y Berazategui.
— Otorgar inscripción gremial respecto de los trabajadores que presten servicios en las empresas privadas que realicen tareas afines a ENCOTEL, tales como recepción, transporte, clasificación, distribución y entrega de cartas, facturas, avisos de vencimiento, encomiendas, impresos y pequeños y grandes paquetes, ya sean agencias, concesionarias permisionarias, mensajerías, servicios especiales puerta a puerta, servicio preferencial, así como los trabajadores de las empresas que realicen servicios privados de comunicaciones que reemplacen las tareas propias de ENCOTEL tales como, recepción, clasificación, traslado o transmisión, transporte, distribución y entrega de correspondencia y toda otra actividad que originalmente realizara o realice ENCOTEL tales como empresas de:
1) Taxi mensaje o telecomunicación electrónica o computarizada.
2) Información sobre averiguación y vencimientos de documentos, facturas y notas.
3) Lecturas, facturación, cobros y pagos de avisos de vencimientos, facturas, en forma computarizada o electrónica.
4) Información o mensaje que reemplace la correspondencia por sistema computarizado o electrónico.
5) Recepción, traslado, transmisión, cobro y pago de dinero divisas monedas y otros sistemas de valor a través de giros por sistemas electrónico, computarizado, fax, satelital, cualquier sistema manual o técnico que lo reemplace.
6) Transmisión de voz y dato por servicio satelital.
No están comprendidos los gerentes, directores y superiores a ese cargo salvo aquellos que los ejerzan en representación del sindicato, ello dentro de la zona de actuación mencionada.

Resolución 106

Bs. As., 5/3/91

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Seccional Corrientes, domicilio en la calle 13 Casa 17 del Bº General San Martín, Ciudad de Ituzaingó, Provincia de Corrientes, con carácter de asociación gremial de primer gado, para agrupar a los empleados administrativos, técnicos, capataces, maestranza, servicios y sistemas de computación de datos, dependientes directamente de las empresas constructoras y ramas afines, consultoras y Estudios de Ingeniería y/o Arquitectura y personal proveído por agencias intermediarias de trabajo, empresas o establecimiento de la industria o para la industria de la construcción en relación con la construcción de viviendas; obras públicas y/o emprendimientos que incluyan la participación de empresas nacionales y/o multinacionales, específicamente quienes presten servicios en oficinas, obras, laboratorios, depósitos y/o talleres, hospitales, puestos sanitarios, barrios de vivienda, villas transitorias y/o pabellones afectados al emprendimiento y al personal que realice similares en obras conexas y/o complementarias a la obra principal, así como también aquellos empleados que lo hicieran en explotaciones otorgadas a las mismas, ya sea en forma directa o por delegación, siendo el caso más habitual el de concesión de cobro al usuario en concepto de pago; emprendimientos de infraestructura en comunicaciones, minería, alimentación, agro, industria, redes viales, obras portuarias y/o de dragado y/u otras similares como así también las empresas encargadas del mantenimiento de las mismas; obras privadas de cualquier tipo, cualesquiera fueren las formas o componentes de materias primas o manufacturadas para tales fines y/o tradicionales y no tradicionales de sistemas o tipos de construcción o de empleo de mano de obra y demás actividades afines, y con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Corrientes.
ARTICULO 2º: Aprobar el texto del estatuto de la citada obrante de fs. 59 a fs. 69 y disponer la publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial en la forma indicada por la Resolución D. N. A. G. Nº 195/81 y también de la presente resolución.

Resolución 107

Bs. As., 5/3/91

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION VIAJANTES Y REPRESENTANTES DE CORDOBA, obrante de fs. 71 a fs. 91 del presente Expte. Nº 238.355/88, para agrupar a los trabajadores que en representación de terceros, vendan o los representen en gestión de ventas de cualquier tipo de bienes, productos, mercaderías o servicios por un precio en dinero, y bajo cualquier denominación que se les otorgue, siempre que hagan de ello su profesión habitual y que encuadre en el art. 2º de la Ley 14.546, o en las normas convencionales referidas a viajantes vigentes, y con zona de actuación Capital de la Provincia de Córdoba y los Departamentos de: Sobremonte, Punilla, Cruz del Eje, Río Segundo, San Alberto, Tulumba, Pocho Totoral, Ischilín, Minas, Río Seco y Santa María, todos de la misma Provincia.
Otórgase inscripción gremial a la entidad de marras, respecto del personal jerarquizado que desarrolla la actividad mencionada, en la zona precedentemente descripta.

Resolución 108

Bs. As., 5/3/91

— Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MERCEDES PROVINCIA DE BUENOS AIRES, entidad de primer grado, obrante de fs. 26 a fs. 48 inclusive del Expediente Nº 6144/90 con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal (artículo 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, que consistía en agrupar: a las personas que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio ya sean establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras cooperativas y afines, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal, y los empleados de comercio jubilados, con zona de actuación en la localidad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires y la zona de influencia del Partido del mismo nombre; cuestión ésta que deberá sustanciarse eventualmente de conformidad con lo regulado por el título VIII de la Ley 23.551.

Resolución 109

Bs. As., 5/3/91

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE DOCENTES, INVESTIGADORES Y CREADORES UNIVERSITARIOS SANJUANINOS, con domicilio en la Avenida España 510 sur, de la ciudad de San Juan, Pcia. del mismo nombre, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a quienes cumplan funciones de docencia, investigación y creación a nivel universitario en todas sus categorías de revista en la Universidad Nacional de San Juan, con exclusión del personal jerárquico y/o de conducción de dicha universidad, y cuyos estatutos obran de fs. 386 a fs. 397, y con zona de actuación en la Provincia de San Juan.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/2/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nos. 10, 11, 12 y 13 de u$s. 74,70, 9,75, 73,95 y 8,75 respectivamente Nº 2.325.871, de u$s. 149,40, 19,50, 147,90, y 17,50 respectivamente Nº 2.886.531, Nos. 10,11,12,13,14 y 15 de u$s. 149,40 19,50, 147,90, 17,50, 146,40 y 18 respectivamente Nº 2.685.044 de Bonos Externos 1982 y de los títulos del mismo empréstito de u$s. 375 Nos. 2.307.484, 2.388.201, 2.458.975, de u$s. 3.750 Nº 4.701.416, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de u$s. 6.250 Nº 1.608.972, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — Ana Flores, 2º Jefe de División — María Del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 15/3 Nº 45.730 v. 15/3/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a Bertha SALAZAR DE MEDRANO, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 101/85, que el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 085/90, en cuyas partes Resolutivas dice:

//// citos, 21 de febrero de 1991.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

ARTICULO 1º — SOBRESEER definitivamente a la imputada Bertha SALAZAR DE MEDRANO, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, con relación al delito imputado, en la presente Causa.

ARTICULO 2º — DECRETAR el comiso de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 3º — CONDENAR a la Causante Bertha SALAZAR MEDRANO, cuyas demás circunstancias personales están acreditadas en estos actuados al pago de una multa equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 987 del Código Aduanero - Ley 22.415, cuyo importe asciende a la suma de AUSTRALES UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE (₳ 1.576.512).

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere pase a Contabilidad a fin que se proceda a confeccionar la correspondiente Boleta de Deuda, conforme lo establece la resolución Nº 1520/79 del Tribunal de Cuentas de la Nación. Fecho siga a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

Sección Sumarios, 21 de febrero de 1991.

e. 15/3 Nº 628 v. 15/3/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 151/91

Abogada Da. Celia Noemí DEFILPO. S/finalización funciones y traslado.

Bs. As., 11/3/91

VISTO la solicitud de traslado presentada por la Abogada Da. Celia Noemí DEFILPO, atento a la conformidad y lo propuesto por la Dirección zona V Metropolitana, y la Subdirección General de Operaciones; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º. Dar por finalizadas las funciones de Representante del Fisco Nacional para actuar ante Tribunales de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, que le fueran otorgadas oportunamente a la Abogada Da. Celia Noemí DEFILPO (Legajo Nº 24.235/70).

ARTICULO 2º. Trasladar a la agente mencionada en el artículo precedente de la División Representación Judicial, a la Agencia Nº 11.

ARTICULO 3º. Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. Ricardo Cossio, Director General.

e. 15/3 Nº 629 v. 15/3/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 11/3/91

VISTO las presentes actuaciones (D/AT/11.599/87) originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "TOWLETTES S. A.", con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de los cargos que se le formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" respecto de los períodos fiscales comprendidos entre diciembre del año 1983 y junio de 1985, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados que se detallan:

1º) Omisión de declarar ventas de productos gravados: En efecto, la firma se dedicaba a la fabricación y venta de "Toallitas húmedas para la higiene del bebe", y "Pañuelos húmedos para la higiene y el confort de toda la familia" alcanzados por el tributo, omitiendo declarar e ingresar el impuesto resultante con motivos de las operaciones realizadas.

2º) La responsable se hallaba en infracción a la normativa del artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) atento a que no se encontraba inscripta en esta Repartición antes del inicio de sus actividades.

Que, de las liquidaciones practicadas surgen saldos a favor de esta Dirección General de PESOS ARGENTINOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES ($a 4.364.993) y AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE (₳ 119) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" importes que estarán sujetos a las disposiciones previstas por el Decreto Nº1096/85 y Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones.

Que en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 55, 56, 62, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 -texto ordenado en 1978 y sus modificaciones-).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto y ordenamiento citados), corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable -artículo 7º de la Resolución General Nº 2210- obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista a la firma "TOWLETTES S. A.", de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10.00 a 17.00 horas, acreditando la pertinente personería.

ARTICULO 5º — Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10-) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2º piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10.00 a 17.00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. Diana Guterman, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos, Región Impuestos Internos y Varios.

e. 15/3 Nº 630 v. 21/3/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
14/3/91	358459014,6968

e. 15/3 Nº 651 v. 15/3/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

REF. NOTA DAT Nº 4/91

Bs. As., 11/3/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

ESPELBAUM, Samson
HUERTA, Gustavo Adrián
LEON, Vicente Hermojenes

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 15/3 Nº 631 v. 1/4/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 115

Bs. As., 18/2/91

VISTO el artículo 2º de la Resolución Conjunta M. T. y S. S. 271/89 y M. S. y A. S. Nº 403/89, modificada por sus similares M. T. y S. S. Nº 359/89 y M. S. y A. S. Nº 67/89, M. T. y S. S. Nº 376/89, y M. S. y A. S. Nº 197/89, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos, en función de lo previsto por la Ley 21.864, modificada por el artículo 34 de la Ley 23.659, con más un interés del 0,5% para el Plan de SETENTA Y DOS (72) cuotas.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas con vencimiento el último día hábil del mes de MARZO de 1991.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase en 15,193 (quince coma uno nueve tres) el coeficiente para la actualización de la decimoséptima cuota del Plan de 36 (TREINTA Y SEIS) cuotas y en 15,269 (quince coma dos seis nueve) el coeficiente para la actualización de la decimoséptima cuota del Plan de 72 (SETENTA Y DOS) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las respectivas cuotas, a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de MARZO de 1991.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Adrogué, Gerente General.

e. 15/3 Nº 632 v. 15/3/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 116

Bs. As., 15/2/91

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 86/90 I. N. P. S. y Resolución Nº 75/90 D. I. N. P. S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de MARZO de 1991, para los planes con fecha de consolidación al 31.05.90.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase en 1,903 (uno coma nueve cero tres) el coeficiente para la actualización de la NOVENA cuota del Plan de 28 (VEINTIOCHO) cuotas y en 1,913 (uno coma nueve uno tres) el coeficiente para la actualización de la NOVENA cuota del Plan de 64 (SESENTA Y CUATRO) cuotas, quedando por aplicación de dicho coeficiente reajustadas las cuotas a la fecha de vencimiento del último día hábil del mes de MARZO de 1991 para los planes con fecha de consolidación al 31.05.90

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Adrogué, Gerente General.

e. 15/3 Nº 633 v. 15/3/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 117

Bs. As., 15/2/91

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 86/90 I. N. P. S. y Resolución Nº 75/90 D. I. N. P. S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de MARZO de 1991, para los planes con fecha de consolidación al 30.06.90.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase en 1,772 (uno coma siete siete dos) el coeficiente para la actualización de la NOVENA cuota del Plan de 28 (VEINTIOCHO) cuotas y en 1,781 (uno coma siete ocho uno) el coeficiente para la actualización de la NOVENA cuota del Plan de 64 (SESENTA Y CUATRO) cuotas quedando por aplicación de dicho coeficiente reajustadas las cuotas a la fecha de vencimiento del último día hábil del mes de MARZO de 1991 para los planes con fecha de consolidación al 30.06.90.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Adrogué, Gerente General.

e. 15/3 Nº 634 v. 15/3/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 118

Bs. As., 15/2/91

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 65/90 I. N. P. S. y Resolución Nº 75/90 D. I. N. P. S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de MARZO de 1991.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase en 1,772 (uno coma siete siete dos) el coeficiente para la actualización de la OCTAVA cuota, quedando por aplicación de dicho coeficiente real ajustada la cuota a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de MARZO de 1991.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Adrogué, Gerente General.

e. 15/3 Nº 635 v. 15/3/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 119

Bs. As., 15/2/91

VISTO la Resolución 90/90 D. I. N. P. S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos, en función de variación de INDICES DE PRECIOS MAYORISTAS NIVEL GENERAL, con más un interés del 4 % anual para el Plan de doce (12) cuotas y un interés del 8 % anual para el Plan de veinticuatro (24) cuotas.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas con vencimiento el último día hábil del mes de MARZO de 1991.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase en 1,687 (uno coma seis ocho siete) el coeficiente para la actualización de la Quinta cuota del Plan de DOCE (12) cuotas, y en 1,731 (uno coma siete tres uno) el coeficiente para la actualización de la Quinta cuota del Plan de VEINTICUATRO (24) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las respectivas cuotas a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de MARZO de 1991.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Adrogué, Gerente General.

e. 15/3 Nº 636 v. 15/3/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 120

Bs. As., 18/2/91

VISTO lo dispuesto en el Art. 4º del Decreto 420/85 acerca de la previa desactualización de los pagos por aplicación del Indice de Precios Mayoristas, Nivel General, y

CONSIDERANDO:

Que en el art. 2º inc. c) del Decreto 420/85 se estableció la obligación de ingresar mensualmente las cuotas correspondientes en concepto de adicional.

Que al fin de determinar el valor cancelatorio del pago a efectuar por los responsables acogidos al régimen de regularización previsional, corresponde establecer el coeficiente de desactualización mensual.

Que dicho procedimiento cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — De conformidad a lo establecido en el Art. 4º del Decreto Nº 420/85 fíjase en 59.582,96368 (cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y dos coma nueve seis tres seis ocho) el coeficiente de desactualización para el Plan de Regularización previsto en el Art. 2º del citado Decreto, para el vencimiento que opera el 15 de FEBRERO de 1991.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Adrogué, Gerente General.

e. 15/3 Nº 637 v. 15/3/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 121

Bs. As., 18/2/91

VISTO la Resolución D. N. R. P. Nº 254/80 y Concordantes la Ley 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751/85 y 1550/85 del M.T. y S. S. y del M. S. y A. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes de actualización de las deudas de carácter previsional, para las liquidaciones a efectuar al mes de MARZO de 1991, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de MARZO de 1991 para aplicar a deudas devengadas hasta el 15.01.89, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, GERENTE GENERAL.

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=<MARZO /1991>=- 7	15	23	31
JULIO 1978	1 q.	376.424.703,43	378.629.611,75	380.834.520,06	383.039.428,30
AGOSTO 1978	1 q.	365.682.501,43	367.836.314,74	369.990.128,06	372.143.941,37
SETIEMBRE 1978	1 q.	341.828.043,82	343.852.911,54	345.877.729,26	347.902.646,97
OCTUBRE 1978	1 q.	308.868.138,22	310.708.323,14	312.548.508,06	314.388.692,98
NOVIEMBRE 1978	1 q.	284.607.715,37	286.312.246,63	288.016.777,09	289.721.309,15
	2 q.	261.853.953,60	263.431.363,30	265.008.773,00	266.586.182,70
DICIEMBRE 1978	1 q.	261.853.953,60	263.431.363,30	265.008.773,00	266.586.182,70
	2 q.	244.593.419,03	246.075.219,65	247.557.020,26	249.038.820,88
ENERO 1979	1 q.	244.593.419,03	246.075.219,65	247.557.020,26	249.038.820,88
	2 q.	223.052.067,81	224.411.343,65	225.770.619,49	227.129.895,33
FEBRERO 1979	1 q.	223.052.067,81	224.411.343,65	225.770.619,49	227.129.895,33
	2 q.	200.733.356,15	201.963.650,92	203.193.945,68	204.424.240,45
MARZO 1979	1 q.	200.733.356,15	201.963.650,92	203.193.945,68	204.424.240,45
	2 q.	185.587.042,25	186.731.299,25	187.875.556,25	189.019.813,24
ABRIL 1979	1 q.	185.587.042,25	186.731.299,25	187.875.556,25	189.019.813,24
	2 q.	160.898.717,14	161.896.716,50	162.894.716,02	163.892.715,46
MAYO 1979	1 q.	160.898.717,14	161.896.716,50	162.894.716,02	163.892.715,46
	2 q.	151.980.886,98	152.929.085,95	153.877.284,92	154.825.483,89
JUNIO 1979	1 q.	151.980.886,98	152.929.085,95	153.877.284,92	154.825.483,89
	2 q.	149.405.327,34	150.423.627,73	151.361.928,13	152.300.228,52
JULIO 1979	1 q.	149.405.327,34	150.423.627,73	151.361.928,13	152.300.220,52
	2 q.	143.660.116,78	144.567.190,81	145.474.264,83	146.381.338,86
AGOSTO 1979	1 q.	143.660.116,78	144.567.190,81	145.474.264,83	146.381.338,86
	2 q.	139.270.882,03	140.155.654,21	141.040.426,38	141.925.198,56
SETIEMBRE 1979	1 q.	139.270.882,03	140.155.654,21	141.040.426,38	141.925.198,56
	2 q.	132.740.386,22	133.588.892,91	134.437.399,60	135.285.906,29

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=<MARZO /1991>=- 7	15	23	31
OCTUBRE 1979	1 q.	132.740.386,22	133.588.892,91	134.437.399,60	135.285.906,29
	2 q.	126.715.182,38	127.529.894,19	128.344.605,99	129.159.317,80
NOVIEMBRE 1979	1 q.	126.715.182,38	127.529.894,19	128.344.605,99	129.159.317,80
	2 q.	121.247.580,06	122.032.024,01	122.816.467,97	123.600.911,92
DICIEMBRE 1979	1 q.	121.247.580,06	122.032.024,01	122.816.467,97	123.600.911,92
	2 q.	116.035.830,79	116.791.137,17	117.546.443,55	118.301.749,93
ENERO 1980	1 q.	116.035.830,79	116.791.137,17	117.546.443,55	118.301.749,93
	2 q.	109.431.096,82	110.147.931,57	110.864.766.32	111.581.601,07
FEBRERO 1980	1 q.	109.431.096,82	110.147.931,57	110.864.766.32	111.581.601,07
	2 q.	101.324.224,28	101.992.055,74	102.659.887,20	103.327.718,67
MARZO 1980	1 q.	101.324.224,28	101.992.055,74	102.659.887,20	103.327.718,67
	2 q.	97.807.210,79	98.456.004,09	99.104.797,38	99.753.590,67
ABRIL 1980	1 q.	97.807.210,79	98.456.004,09	99.104.797,38	99.753.590,67
	2 q.	94.428.037,51	95.058.466,63	95.688.895,75	96.319.324,87
MAYO 1980	1 q.	94.428.037,51	95.058.466,63	95.688.895,75	96.319.324,87
	2 q.	91.206.209,28	91.010.963,78	92.431.718,28	93.044.472,78
JUNIO 1980	1 q.	91.206.209,28	91.010.963,78	92.431.718,28	93.044.472,78
	2 q.	85.958.562,88	86.539.045,11	87.121.127,34	87.702.409,57
JULIO 1980	1 q.	85.958.562,88	86.539.045,11	87.121.127,34	87.702.409,57
	2 q.	83.218.825,92	83.785.171,54	84.351.517,17	84.917.862,79
AGOSTO 1980	1 q.	83.218.825,92	83.785.171,54	84.351.517,17	84.917.862,79
	2 q.	82.021.084,92	82.502.983,82	83.144.882,72	83.706.781,62
SETIEMBRE 1980	1 q.	82.021.084,92	82.502.983,82	83.144.882,72	83.706.781,62
	2 q.	79.521.214,40	80.069.627,12	80.618.039,83	81.166.452,54
OCTUBRE 1980	1 q.	79.521.214,40	80.069.627,12	80.618.039,83	81.166.452,54
	2 q.	75.161.928,56	75.603.424,66	76.204.920,75	76.726.416,85
NOVIEMBRE 1980	1 q.	75.161.928,56	75.603.424,66	76.204.920,75	76.726.416,85
	2 q.	71.222.787,59	71.720.296,74	72.217.805,89	72.715.315,03
DICIEMBRE 1980	1 q.	71.222.787,59	71.720.296,74	72.217.805,89	72.715.315,03
	2 q.	62.971.564,61	63.414.336,45	63.857.108,29	64.299.880,13
ENERO 1981	1 q.	62.971.564,61	63.414.336,45	63.857.108,29	64.299.880,13
	2 q.	57.905.052,37	58.314.992,38	58.724.932,40	59.134.872,42
FEBRERO 1981	1 q.	57.905.052,37	58.314.992,38	58.724.932,40	59.134.872,42
	2 q.	48.461.890,93	48.807.270,19	49.152.649,45	49.498.028,71
MARZO 1981	1 q.	48.461.890,93	48.807.270,19	49.152.649,45	49.498.028,71
	2 q.	42.657.042,67	42.963.165,32	43.269.287,97	43.575.410,61
ABRIL 1981	1 q.	42.657.042,67	42.963.165,32	43.269.287,97	43.575.410,61
	2 q.	38.747.617,47	39.027.631,33	39.307.645,19	39.587.659,04
MAYO 1981	1 q.	38.747.617,47	39.027.631,33	39.307.645,19	39.587.659,04
	2 q.	35.924.723,74	36.186.108,52	36.447.493,30	36.708.878,07
JUNIO 1981	1 q.	35.924.723,74	36.186.108,52	36.447.493,30	36.708.878,07
	2 q.	33.609.131,21	33.855.403,82	34.101.676,44	34.347.949,05
JULIO 1981	1 q.	33.609.131,21	33.855.403,82	34.101.676,44	34.347.949,05
	2 q.	30.070.970,12	30.292.840,84	30.514.711,55	30.736.582,27
AGOSTO 1981	1 q.	30.070.970,12	30.292.840,84	30.514.711,55	30.736.582,27
	2 q.	26.985.285,11	27.185.822,29	27.386.359,47	27.586.896,64
SETIEMBRE 1981	1 q.	26.985.285,11	27.185.822,29	27.386.359,47	27.586.896,64
	2 q.	23.493.123,11	23.668.974,78	23.844.826,44	24.020.678,11
OCTUBRE 1981	1 q.	23.493.123,11	23.668.974,78	23.844.826,44	24.020.678,11
	2 q.	22.110.388,65	22.276.981,33	22.443.574,01	22.610.166,69
NOVIEMBRE 1981	1 q.	22.110.388,65	22.276.981,33	22.443.574,01	22.610.166,69
	2 q.	20.991.181,90	21.150.504,74	21.309.827,58	21.469.150,41
DICIEMBRE 1981	1 q.	20.991.181,90	21.150.504,74	21.309.827,58	21.469.150,41
	2 q.	19.652.105,87	19.802.334,10	19.952.562,33	20.102.790,56
ENERO 1982	1 q.	19.652.105,87	19.802.334,10	19.952.562,33	20.102.790,56
	2 q.	17.852.545,23	17.990.035,11	18.127.524,99	18.265.014,87
FEBRERO 1982	1. q.	17.852.545,23	17.990.035,11	18.127.524,99	18.265.014,87
	2 q.	15.357.100,61	15.476.232,17	15.595.363,73	15.714.495,29
MARZO 1982	1 q.	15.357.100,61	15.476.232,17	15.595.363,73	15.714.495,29
	2 q.	11.921.064,97	12.014.241,97	12.107.418,97	12.200.595,96
ABRIL 1982	1 q.	11.921.064,97	12.014.241,97	12.107.418,97	12.200.595,96
	2 q.	10.185.501,64	10.265.720,60	10.345.939,56	10.426.158,52
MAYO 1982	1 q.	10.185.501,64	10.265.720,60	10.345.939,56	10.426.158,52
	2 q.	8.483.225,20	8.550.534,36	8.617.843,51	8.685.152,67
JUNIO 1982	1 q.	8.483.225,20	8.550.534,36	8.617.843,51	8.685.152,67
	2 q.	7.655.215,99	7.716.425,88	7.777.635,78	7.838.845,68
JULIO 1982	1 q.	7.655.215,99	7.716.425,88	7.777.635,78	7.838.845,68
	2 q.	6.667.493,64	6.721.208,52	6.774.923,40	6.828.638,28

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=<MARZO /1991>=- 7	15	23	31
AGOSTO 1982	1 q.	6.667.493,64	6.721.208,52	6.774.923,40	6.828.638,28
	2 q.	6.004.778,77	6.053.535,18	6.102.291,59	6.151.048,00
SETIEMBRE 1982	1 q.	6.004.778,77	6.053.535,18	6.102.291,59	6.151.048,00
	2 q.	5.195.940,61	5.238.464,06	5.280.987,51	5.323.510,96
OCTUBRE 1982	1 q.	5.195.940,61	5.238.464,06	5.280.987,51	5.323.510,96
	2 q.	4.556.581,26	4.594.141,17	4.631.701,09	4.669.261,01
NOVIEMBRE 1982	1 q.	4.556.581,26	4.594.141,17	4.631.701,09	4.669.261,01
	2 q.	4.080.325,52	4.114.230,40	4.148.135,29	4.182.040,17
DICIEMBRE 1982	1 q.	4.080.325,52	4.114.230,40	4.148.135,29	4.182.040,17
	2 q.	3.788.200,84	3.819.925,49	3.851.650,14	3.883.374,79
ENERO 1983	1 q.	3.788.200,84	3.819.925,49	3.851.650,14	3.883.374,79
	2 q.	3.408.846,99	3.437.628,20	3.466.409,42	3.495.190,63
FEBRERO 1983	1 q.	3.408.846,99	3.437.628,20	3.466.409,42	3.495.190,63
	2 q.	2.953.926,92	2.979.066,19	3.004.205,46	3.029.344,72
MARZO 1983	1 q.	2.953.926,92	2.979.066,19	3.004.205,46	3.029.344,72
	2 q.	2.627.430,59	2.649.977,11	2.672.523,63	2.695.070,15
ABRIL 1983	1 q.	2.627.430,59	2.649.977,11	2.672.523,63	2.695.070,15
	2 q.	2.209.208,31	2.228.324,90	2.247.441,49	2.266.558,07
MAYO 1983	1 q.	2.209.208,31	2.228.324,90	2.247.441,49	2.266.558,07
	2 q.	1.761.114,44	1.776.478,24	1.791.842,05	1.807.205,85
JUNIO 1983	1 q.	1.761.114,44	1.776.478,24	1.791.842,05	1.807.205,85
	2 q.	1.493.543,76	1.506.684,36	1.519.824,95	1.532.965,55
JULIO 1983	1 q.	1.493.543,76	1.506.684,36	1.519.824,95	1.532.965,55
	2 q.	1.275.528,56	1.286.844,34	1.298.160,12	1.309.475,89
AGOSTO 1983	1 q.	1.275.528,56	1.286.844,34	1.298.160,12	1.309.475,89
	2 q.	1.065.724,99	1.075.261,47	1.084.797,94	1.094.334,42
SETIEMBRE 1983	1 q.	1.065.724,99	1.075.261,47	1.084.797,94	1.094.334,42
	2 q.	948.001,78	956.559,01	965.116,24	973.673,46
OCTUBRE 1983	1 q.	948.001,78	956.559,01	965.116,24	973.673,46
	2 q.	811.239,01	818.622,13	826.005,26	833.388,38
NOVIEMBRE 1983	1 q.	811.239,01	818.622,13	826.005,26	833.388,38
	2 q.	679.377,28	685.615,32	691.853,36	698.091,40
DICIEMBRE 1983	1q.	679.377,28	685.615,32	691.853,36	698.091,40
	2 q.	562.782,99	567.995,34	573.207,68	578.420,02
ENERO 1984	1 q.	562.782,99	567.995,34	573.207,68	578.420,02
	2 q.	469.465,49	473.852,92	478.240,35	482.627,77
FEBRERO 1984	1 q.	469.465,49	473.852,92	478.240,35	482.627,77
	2 q.	399.046,42	402.808,71	406.570,99	410.333,27
MARZO 1984	1 q.	399.046,42	402.808,71	406.570,99	410.333,27
	2 q.	342.248,85	345.505,38	348.761,90	352.018,43
ABRIL 1984	1 q.	342.248,85	345.505,38	348.761,90	352.018,43
	2 q.	278.162,83	280.834,20	283.505,57	286.176,93
MAYO 1984	1 q.	278.162,83	280.834,20	283.505,57	286.176,93
	2 q.	221.719,07	223.867,71	226.016,36	228.165,01
JUNIO 1984	1 q.	221.719,07	223.867,71	226.016,36	228.165,01
	2 q.	190.049,40	191.908,60	193.767,79	195.626,99
JULIO 1984	1 q.	190.049,40	191.908,60	193.767,79	195.626,99
	2 q.	164.288,83	165.910,89	167.532,96	169.155,02
AGOSTO 1984	1 q.	164.288,83	165.910,89	167.532,96	169.155,02
	2 q.	132.142,08	133.459,35	134.776,62	136.093,89
SETIEMBRE 1984	1 q.	132.142,08	133.459,35	134.776,62	136.093,89
	2 q.	107.938,91	109.025,40	110.111,89	111.198,39
OCTUBRE 1984	1 q.	107.938,91	109.025,40	110.111,89	111.198,39
	2 q.	90.842,90	91.765,43	92.687,96	93.610,50
NOVIEMBRE 1984	1 q.	90.842,90	91.765,43	92.687,96	93.610,50
	2 q.	70.461,80	71.184,46	71.907,13	72.629,80
DICIEMBRE 1984	1 q.	70.461,80	71.184,46	71.907,13	72.629,80
	2 q.	53.016,40	53.565,42	54.114,45	54.663,47
ENERO 1985	1 q.	53.016,40	53.565,42	54.114,45	54.663,47
	2 q.	39.931,30	40.349,00	40.766,71	41.184,42
FEBRERO 1985	1 q.	39.931,30	40.349,00	40.766,71	41.184,42
	2 q.	27.069,47	27.354,60	27.639,73	27.924,85
MARZO 1985	1 q.	27.069,47	27.354,60	27.639,73	27.924,85
	2 q.	27.191,18	27.478,88	27.766,58	28.054,28
ABRIL 1985	1 q.	27.191,18	27.478,88	27.766,58	28.054,28
	2 q.	26.684,71	26.968,33	27.251,95	27.535,57
MAYO 1985	1 q.	26.684,71	26.968,33	27.251,95	27.535,57
	2 q.	26.412,81	26.694,78	26.976,74	27.258,71
JUNIO 1985	1 q.	26.412,81	26.694,78	26.976,74	27.258,71
	2 q.	26.096,06	26.375,92	26.655,78	26.935,63

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=<MARZO /1991>=- 7	15	23	31
JULIO 1985	1 q.	26.096,06	26.375,92	26.655,78	26.935,63
	2 q.	25.792,29	26.070,12	26.347,95	26.625,78
AGOSTO 1985	1 q.	25.792,29	26.070,12	26.347,95	26.625,78
	2 q.	25.426,66	25.701,81	25.976,97	26.252,12
SETIEMBRE 1985	1 q.	25.426,66	25.701,81	25.976,97	26.252,12
	2 q.	25.315,66	25.590,88	25.866,11	26.141,33
OCTUBRE 1985	1 q.	25.315,66	25.590,88	25.866,11	26.141,33
	2 q.	25.013,50	25.286,58	25.559,66	25.832,74
NOVIEMBRE 1985	1 q.	25.013,50	25.286,58	25.559,66	25.832,74
	2 q.	24.550,71	24.819,99	25.089,27	25.358,55
DICIEMBRE 1985	1 q.	24.550,71	24.819,99	25.089,27	25.358,55
	2 q.	23.732,53	23.994,02	24.255,51	24.517,00
ENERO 1986	1 q.	23.732,53	23.994,02	24.255,51	24.517,00
	2 q.	22.990,87	23.245,39	23.499,90	23.754,41
FEBRERO 1986	1 q.	22.990,87	23.245,39	23.499,90	23.754,41
	2 q.	21.889,21	22.132,63	22.376,06	22.619,49
MARZO 1986	1 q.	21.889,21	22.132,63	22.376,06	22.619,49
	2 q.	20.726,01	20.957,60	21.189,19	21.420,78
ABRIL 1986	1 q.	20.726,01	20.957,60	21.189,19	21.420,78
	2 q.	18.859,52	19.071,26	19.283,01	19.494,75
MAYO 1986	1 q.	18.859,52	19.071,26	19.283,01	19.494,75
	2 q.	17.580,22	17.778,52	17.976,82	18.175,12
JUNIO 1986	1 q.	17.580,22	17.778,52	17.976,82	18.175,12
	2 q.	16.621,33	16.809,72	16.998,11	17.186,50
JULIO 1986	1 q.	16.621,33	16.809,72	16.998,11	17.186,50
	2 q.	15.763,84	15.943,35	16.122,86	16.302,37
AGOSTO 1986	1 q.	15.763,84	15.943,35	16.122,86	16.302,37
	2 q.	15.236,87	15.411,23	15.585,50	15.759,94
SETIEMBRE 1986	1 q.	15.236,87	15.411,23	15.585,50	15.759,94
	2 q.	14.389,68	14.555,15	14.720,62	14.886,09
OCTUBRE 1986	1 q.	14.389,68	14.555,15	14.720,62	14.886,09
	2 q.	13.395,03	13.549,75	13.704,46	13.859,18
NOVIEMBRE 1986	1 q.	13.395,03	13.549,75	13.704,46	13.859,18
	2 q.	12.367,17	12.510,72	12.654,27	12.797,82
DICIEMBRE 1986	1 q.	12.367,17	12.510,72	12.654,27	12.797,82
	2 q.	12.074,69	12.215,52	12.356,35	12.497,18
ENERO 1987	1 q.	12.074,69	12.215,52	12.356,35	12.497,18
	2 q.	11.451,70	11.585,93	11.720,16	11.854,39
FEBRERO 1987	1 q.	11.451,70	11.585,93	11.720,16	11.854,39
	2 q.	10.686,01	10.811,87	10.937,74	11.063,60
MARZO 1987	1 q.	10.686,01	10.811,87	10.937,74	11.063,60
	2 q.	9.774,39	9.890,10	10.005,81	10.121,52
ABRIL 1987	1 q.	9.774,39	9.890,10	10.005,81	10.121,52
	2 q.	8.436,41	8.536,79	8.637,16	8.737,54
MAYO 1987	1 q.	8.436,41	8.536,79	8.637,16	8.737,54
	2 q.	7.195,83	7.281,87	7.367,91	7.453,94
JUNIO 1987	1 q.	7.195,83	7.281,87	7.367,91	7.453,94
	2 q.	5.489,29	5.555,25	5.621,22	5.687,19
JULIO 1987	1 q.	5.489,29	5.555,25	5.621,22	5.687,19
	2 q.	5.235,60	5.298,83	5.362,07	5.425,30
AGOSTO 1987	1 q.	5.235,60	5.298,83	5.362,07	5.425,30
	2 q.	5.096,58	5.158,45	5.220,32	5.282,20
SETIEMBRE 1987	1 q.	5.096,58	5.158,45	5.220,32	5.282,20
	2 q.	4.521,11	4.576,28	4.631,46	4.686,63
OCTUBRE 1987	1 q.	4.521,11	4.576,28	4.631,46	4.686,63
	2 q.	3.968,59	4.017,25	4.065,92	4.114,57
NOVIEMBRE 1987	1 q.	3.968,59	4.017,25	4.065,92	4.114,57
	2 q.	3.396,86	3.438,74	3.480,61	3.522,49
DICIEMBRE 1987	1 q.	3.396,86	3.438,74	3.480,61	3.522,49
	2 q.	2.891,41	2.927,23	2.963,06	2.998,89
ENERO 1988	1 q.	2.891,41	2.927,23	2.963,06	2.998,89
	2 q.	2.335,06	2.364,15	2.393,23	2.422,32
FEBRERO 1988	1 q.	2.335,06	2.364,15	2.393,23	2.422,32
	2 q.	1.898,51	1.922,28	1.946,05	1.969,82
MARZO 1988	1 q.	1.898,51	1.922,28	1.946,05	1.969,82
	2 q.	1.488,73	1.507,47	1.526,21	1.544,95
ABRIL 1988	1 q.	1.488,73	1.507,47	1.526,21	1.544,95
	2 q.	1.122,36	1.136,56	1.150,77	1.164,97
MAYO 1988	1 q.	1.122,36	1.136,56	1.150,77	1.164,97
	2 q.	1.049,95	1.063,30	1.076,66	1.090,02

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=<MARZO /1991>=- 7	15	23	31
JUNIO 1988	1 q.	1.049,95	1.063,30	1.076,66	1.090,02
	2 q.	997,99	1.010,75	1.023,52	1.036,28
JULIO 1988	1 q.	997,99	1.010,75	1.023,52	1.036,28
	2 q.	955,54	967,83	980,12	992,41
AGOSTO 1988	1 q.	955,54	967,83	980,12	992,41
	2 q.	899,52	911,15	922,78	934,41
SETIEMBRE 1988	1 q.	899,52	911,15	922,78	934,41
	2 q.	836,97	847,85	858,73	869,61
OCTUBRE 1988	1 q.	836,97	847,85	858,73	869,61
	2 q.	768,30	778,34	788,38	798,42
NOVIEMBRE 1988	1 q.	768,30	778,34	788,38	798,42
	2 q.	642,10	650,54	658,98	667,41
DICIEMBRE 1988	1 q.	642,10	650,54	658,98	667,41
	2 q.	404,21	409,56	414,90	420,24
ENERO 1989	1 q.	404,21	409,56	414,90	420,24
	2 q.	197,32	199,94	202,56	205,18
FEBRERO 1989	1 q.	197,32	199,94	202,56	205,18
	2 q.	84,17	85,30	86,42	87,55
MARZO 1989	1 q.	84,17	85,30	86,42	87,55
	2 q.	27,02	27,38	27,74	28,11
ABRIL 1989	1 q.	27,02	27,38	27,74	28,11
	2 q.	24,69	25,02	25,36	25,69
MAYO 1989	1 q.	24,69	25,02	25,36	25,69
	2 q.	23,95	24,28	24,60	24,93
JUNIO 1989	1 q.	23,95	24,28	24,60	24,93
	2 q.	23,46	23,78	24,10	24,42
JULIO 1989	1 q.	23,46	23,78	24,10	24,42
	2 q.	22,92	23,23	23,55	23,86
AGOSTO 1989	1 q.	22,92	23,23	23,55	23,86
	2 q.	15,33	15,54	15,76	15,97
SETIEMBRE 1989	1 q.	15,33	15,54	15,76	15,97
	2 q.	9,43	9,57	9,70	9,83
OCTUBRE 1989	1 q.	9,43	9,57	9,70	9,83
	2 q.	5,01	5,08	5,15	5,22
NOVIEMBRE 1989	1 q.	5,01	5,08	5,15	5,22
	2 q.	2,90	2,94	2,98	3,02
DICIEMBRE 1989	1 q.	2,90	2,94	2,98	3,02
	2 q.	2,68	2,72	2,76	2,80
ENERO 1990	1 q.	2,68	2,72	2,76	2,80
	2 q.	2,47	2,51	2,54	2,58
FEBRERO 1990	1 q.	2,47	2,51	2,54	2,58
	2 q.	2,27	2,30	2,33	2,37
MARZO 1990	1 q.	2,27	2,30	2,33	2,37
	2 q.	2,17	2,20	2,23	2,27
ABRIL 1990	1 q.	2,17	2,20	2,23	2,27
	2 q.	1,84	1,87	1,89	1,92
MAYO 1990	1 q.	1,84	1,87	1,89	1,92
	2 q.	1,68	1,70	1,73	1,75
JUNIO 1990	1 q.	1,68	1,70	1,73	1,75
	2 q.	1,63	1,65	1,68	1,70
JULIO 1990	1 q.	1,63	1,65	1,68	1,70
	2 q.	1,60	1,62	1,64	1,67
AGOSTO 1990	1 q.	1,60	1,62	1,64	1,67
	2 q.	1,58	1,61	1,63	1,66
SETIEMBRE 1990	1 q.	1,58	1,61	1,63	1,66
	2 q.	1,43	1,45	1,47	1,49
OCTUBRE 1990	1 q.	1,43	1,45	1,47	1,49
	2 q.	1,35	1,37	1,39	1,41
NOVIEMBRE 1990	1 q.	1,35	1,37	1,39	1,41
	2 q.	1,30	1,30	1,32	1,34
DICIEMBRE 1990	1 q.	1,30	1,30	1,32	1,34
	2 q.	1,20	1,20	1,30	1,30
ENERO 1991	1 q.	1,20	1,20	1,30	1,30
	2 q.	1,10	1,10	1,20	1,20
FEBRERO 1991	1 q.	1,10	1,10	1,20	1,20
	2 q.	1,00	1,00	1,10	1,10
MARZO 1991	1 q.	1,00	1,00	1,10	1,10

e. 15/3 Nº 638 v. 15/3/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 122

Bs. As., 15/2/91

VISTO la Resolución D. N. R. P. Nº 109/83 y Concordantes, la Ley 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751/85 y 1550/85 del M.T. y S. S. y del M. S. y A. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes para las liquidaciones de deudas previsionales de los convenios de corresponsabilidad gremial y colegios de enseñanza privada adscripta (Resolución 579/80 S.E.S.S.) a efectuarse al mes de MARZO de 1991, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de MARZO de 1991 para aplicar a deudas devengadas hasta el 15.01.89, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, GERENTE GENERAL.

ANEXO I

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES DE CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL Y COLEGIOS DE ENSEÑANZA PRIVADA ADSCRIPTA

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION -=<MARZO /1991>=- 7	15	23	31
JULIO 1978	1 q.	376.424.703,43	378.629.611,75	380.834.520,06	383.039.428,38
AGOSTO 1978	1 q.	365.682.501,43	367.836.314,74	369.990.128,06	372.143.941,37
	2 q.	344.983.491,91	347.015.391,27	349.047.290,62	351.079.189,97
SETIEMBRE 1978	1 q.	341.828.043,82	343.852.911,54	345.877.779,26	347.902.646,97
	2 q.	322.479.286,62	324.389.539,19	326.299.791,75	328.210.044,31
OCTUBRE 1978	1 q.	308.868.138,22	310.708.323,14	312.548.508,06	314.388.692,98
	2 q.	291.385.036,05	293.121.059,56	294.857.083,07	296.593.106,58
NOVIEMBRE 1978	1 q.	284.607.715,37	286.312.246,63	288.016.777,89	289.721.309,15
	2 q.	268.497.844,69	270.105.893,05	271.713.941,41	273.321.989,77
DICIEMBRE 1978	1 q.	261.853.953,60	263.431.363,30	265.008.773,00	266.586.182,70
	2 q.	247.032.031,70	248.520.154,05	250.008.276,41	251.496.398,77
ENERO 1979	1 q.	244.593.419,03	246.075.219,65	247.557.020,26	249.038.820,88
	2 q.	230.748.508,52	232.146.433,63	233.544.358,74	234.942.283,85
FEBRERO 1979	1 q.	223.052.067,81	224.411.343,65	225.770.619,49	227.129.895,33
	2 q.	210.426.479,07	211.708.814,76	212.991.150,46	214.273.486,16
MARZO 1979	1 q.	200.733.356,15	201.963.650,92	203.193.945,68	204.424.240,45
	2 q.	189.371.090,71	190.531.746,15	191.692.401,59	192.853.057,03
ABRIL 1979	1 q.	185.587.042,25	186.731.299,25	187.875.556,25	189.019.813,24
	2 q.	175.082.115,33	176.161.603,07	177.241.090,00	178.320.578,53
MAYO 1979	1 q.	160.898.717,14	161.896.716,58	162.894.716,02	163.892.715,46
	2 q.	151.791.242,59	152.732.751,49	153.674.260,40	154.615.769,31
JUNIO 1979	1 q.	151.980.886,98	152.929.085,95	153.877.284,92	154.825.483,89
	2 q.	143.378.195,26	144.272.722,59	145.167.249,93	146.061.777,26
JULIO 1979	1 q.	149.485.327,34	150.423.627,73	151.361.928,13	152.300.228,52
	2 q.	141.023.893,72	141.909.082,77	142.794.271,82	143.679.460,87
AGOSTO 1979	1 q.	143.660.116,78	144.567.190,81	145.474.264,83	146.381.338,86
	2 q.	135.528.412,06	136.384.142,27	137.239.872,49	138.095.602,70
SETIEMBRE 1979	1 q.	139.270.882,03	140.155.654,21	141.040.426,38	141.925.198,56
	2 q.	131.387.624,56	132.222.315,29	133.057,006,02	133.891.696,75
OCTUBRE 1979	1 q.	132.740.386,22	133.588.892,91	134.437.399,60	135.285.906,29
	2 q.	125.226.779.46	126.027.257,46	126.827.735,47	127.628.213,48
NOVIEMBRE 1979	1 q.	126.715.182,38	127.529.894,19	128.344.605,99	129.159.317,80
	2 q.	119.542.624,89	120.311.220,93	121.079.816,97	121.848.413,02
DICIEMBRE 1979	1 q.	121.247.580,06	122.032.024,01	122.816.467,97	123.600.911,92
	2 q.	114.384.509,49	115.124.550,96	115.864.592,42	116.604.633,89
ENERO 1980	1 q.	116.035.830,79	116.791.137,17	117.546.443,55	118.301.749,93
	2 q.	109.467.764,90	110.180.318,09	110.892.871,27	111.605.424,46
FEBRERO 1980	1 q.	109.431.096,82	110.147.931,57	110.864.766,32	111.581.601,07
	2 q.	103.236.883,79	103.913.142,99	104.589.402,19	105.265.661,39
MARZO 1980	1 q.	101.324.224,28	101.992.055,74	102.659.887,20	103.327.718,67
	2 q.	95.588.890,83	96.218.920,51	96.848.950,19	97.478.979,87
ABRIL 1980	1 q.	97.807.210,79	98.456.004,09	99.104.797,38	99.753.590,67
	2 q.	92.270.953,58	92.883.022,72	93.495.091,87	94.107.161,01

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=<MARZO /1991>=- 7	15	23	31
MAYO 1980	1 q.	94.428.037,51	95.058.466,63	95.688.895,75	96.319.324,87
	2 q.	89.083.054,26	89.677.798,71	90.272.543,16	90.867.287,61
JUNIO 1980	1 q.	91.206.209,28	91.818.963,78	92.431.718,28	93.044.472,78
	2 q.	86.043.593,66	86.621.663,95	87.199.734,23	87.777.804,51
JULIO 1980	1 q.	85.958.562,88	86.539.845,11	87.121.127,34	87.702.409,57
	2 q.	81.092.983,85	81.641.363,31	82.189.742,78	82.738.722,24
AGOSTO 1980	1 q.	83.218.825,92	83.785.171,54	84.351.517,17	84.917.862,79
	2 q.	78.508.326,34	79.042.614,66	79.576.902,99	80.111.191,31
SETIEMBRE 1980	1 q.	82.021.084,92	82.582.983,82	83.144.882,72	83.706.781,62
	2 q.	77.378.382,00	77.908.475,30	78.438.768,60	78.968.661,90
OCTUBRE 1980	1 q.	79.521.214,40	80.069.627,12	80.618.039,83	81.166.452,54
	2 q.	75.020.013,59	75.537.384,07	76.054.754,56	76.572.125,04
NOVIEMBRE 1980	1 q.	75.161.928,56	75.683.424,66	76.204.920,75	76.726.416,85
	2 q.	70.907.479,77	71.399.457,22	71.891.434,67	72.303.412,12
DICIEMBRE 1980	1 q.	71.222.787,59	71.720.296,74	72.217.805,89	72.715.315,03
	2 q.	67.191.309,05	67.660.657,30	68.130.005,55	68.599.353,80
ENERO 1981	1 q.	62.971.564,61	63.414.336,45	63.857.108,29	64.299.880,13
	2 q.	59.407.136,43	59.824.845,71	60.242.554,99	60.660.264,28
FEBRERO 1981	1 q.	57.905.052,37	58.314.992,38	58.724.932,40	59.134.872,42
	2 q.	54.627.407,89	55.014.143,76	55.400.879,63	55.787.615,49
MARZO 1981	1 q.	48.461.890,93	48.807.270,19	49.152.649,45	49.498.028,71
	2 q.	45.718.765,03	46.044.594,52	46.370.424,01	46.696.253,50
ABRIL 1981	1 q.	42.657.042,67	42.963.165,32	43.269.287,97	43.575.410,61
	2 q.	40.242.493,09	40.531.288,04	40.820.082,99	41.108.877,93
MAYO 1981	1 q.	38.747.617,47	39.027.631,33	39.307.645,19	39.587.659,04
	2 q.	36.554.356,11	36.818.520,12	37.082.684,14	37.346.848,15
JUNIO 1981	1 q.	35.924.723,74	36.186.108,52	36.447.493,30	36.708.878,07
	2 q.	33.891.248,82	34.137.838,23	34.384.427,64	34.631.017,05
JULIO 1981	1 q.	33.609.131,21	33.855.403,82	34.101.676,44	34.347.949,05
	2 q.	31.706.727,56	31.939.060,21	32.171.392,86	32.403.725,52
AGOSTO 1981	1 q.	30.070.970,12	30.292.840,84	30.514.711,55	30.736.582,27
	2 q.	28.368.839,74	28.578.151,73	28.787.463,73	28.996.775,72
SETIEMBRE 1981	1 q.	26.985.285,11	27.185.822,29	27.386.359,47	27.586.896,64
	2 q.	25.457.816,14	25.647.002,16	25.836.188,18	26.025.374,19
OCTUBRE 1981	1 q.	23.493.123,11	23.668.974,78	23.844.826,44	24.020.678,11
	2 q.	22.163.323,69	22.329.221,49	22.495.119,29	22.661.017,09
NOVIEMBRE 1981	1 q.	22.110.388,65	22.276.981,33	22.443.574,01	22.610.166,69
	2 q.	20.858.857,22	21.016.020,12	21.173.183,03	21.330.345,93
DICIEMBRE 1981	1 q.	20.991.181,90	21.150.504,74	21.309.827,58	21.469.150,41
	2 q.	19.803.001,80	19.953.306,36	20.103.610,92	20.253.915,48
ENERO 1982	1 q.	19.652.105,87	19.802.334,10	19.952.562,33	20.102.790,56
	2 q.	18.539.722,52	18.681.447,27	18.823.172,01	18.964.896,76
FEBRERO 1982	1. q.	17.852.545,23	17.990.035,11	18.127.524,99	18.265.014,87
	2 q.	16.842.023,80	16.971.731,23	17.101.438,67	17.231.146,10
MARZO 1982	1 q.	15.357.100,61	15.476.232,17	15.595.363,73	15.714.495,29
	2 q.	14.487.830,76	14.600.219,02	14.712.607,29	14.824.995,55
ABRIL 1982	1 q.	11.921.064,97	12.014.241,97	12.107.418,97	12.200.595,96
	2 q.	11.246.287,71	11.334.190,54	11.422.093,37	11.509.996,19
MAYO 1982	1 q.	10.185.501,64	10.265.720,60	10.345.939,56	10.426.158,52
	2 q.	9.608.963,81	9.684.642,07	9.760.320,34	9.835.998,60
JUNIO 1982	1 q.	8.483.225,20	8.550.534,36	8.617.843,51	8.685.152,67
	2 q.	8.003.042,64	8.066.541,85	8.130.041,05	8.193.540,25
JULIO 1982	1 q.	7.655.215,99	7.716.425,88	7.777.635,78	7.838.845,68
	2 q.	7.221.901,87	7.279.647,06	7.337.392,25	7.395.137,44
AGOSTO 1982	1 q.	6.667.493,64	6.721.208,52	6.774.923,40	6.828.638,28
	2 q.	6.290.088,34	6.340.762,76	6.391.437,17	6.442.111,59
SETIEMBRE 1982	1 q.	6.004.778,77	6.053.535,18	6.102.291,59	6.151.048,00
	2 q.	5.664.885,63	5.710.882,24	5.756.878,86	5.802.875,47
OCTUBRE 1982	1 q.	5.195.940,61	5.238.464,06	5.280.987,51	5.323.510,96
	2 q.	4.901.830,76	4.941.947,22	4.982.063,69	5.022.180,15
NOVIEMBRE 1982	1 q.	4.556.581,26	4.594.141,17	4.631.701,09	4.669.261,01
	2 q.	4.298.661,56	4.334.095,45	4.369.529,33	4.404.963,21
DICIEMBRE 1982	1 q.	4.080.325,52	4.114.230,40	4.148.135,29	4.182.040,17
	2 q.	3.849.363,70	3.881.349,44	3.913.335,17	3.945.320,91
ENERO 1983	1 q.	3.788.200,84	3.819.925,49	3.851.650,14	3.883.374,79
	2 q.	3.573.774,38	3.603.703,29	3.633.632,21	3.663.561,12
FEBRERO 1983	1 q.	3.408.846,99	3.437.628,20	3.466.409,42	3.495.190,63
	2 q.	3.215.893,39	3.243.045,47	3.270.197,56	3.297.349,65
MARZO 1983	1 q.	2.953.926,92	2.979.066,19	3.004.205,46	3.029.344,72
	2 q.	2.786.723,51	2.810.439,80	2.834.156,09	2.857.872,30

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=<MARZO /1991>=- 7	15	23	31
ABRIL 1983	1 q.	2.627.430,59	2.649.977,11	2.672.523,63	2.695.070,15
	2 q.	2.478.708,10	2.499.978,40	2.521.248,70	2.542.519,01
MAYO 1983	1 q.	2.209.208,31	2.228.324,90	2.247.441,49	2.266.558,07
	2 q.	2.084.158,79	2.102.193,30	2.120.227,82	2.138.262,33
JUNIO 1983	1 q.	1.761.114,44	1.776.478,24	1.791.842,05	1.807.205,85
	2 q.	1.661.428,72	1.675.922,87	1.690.417,03	1.704.911,18
JULIO 1983	1 q.	1.493.543,76	1.506.684,36	1.519.824,95	1.532.965,55
	2 q.	1.409.003,55	1.421.400,34	1.433.797,13	1.446.193,91
AGOSTO 1983	1 q.	1.275.528,56	1.286.844,34	1.298.160,12	1.309.475,89
	2 q.	1.203.328,83	1.214.004,09	1.224.679,35	1.235.354,62
SETIEMBRE 1983	1 q.	1.065.724,99	1.075.261,47	1.084.797,94	1.094.334,42
	2 q.	1.005.400,93	1.014.397,61	1.023.394,28	1.032.390,96
OCTUBRE 1983	1 q.	948.001,78	956.559,01	965.116,24	973.673,46
	2 q.	894.341,30	902.414,16	910.487,02	918.559,87
NOVIEMBRE 1983	1 q.	811.239,01	818.622,13	826.005,26	833.388,38
	2 q.	765.319,82	772.285,03	779.250,24	786.215,45
DICIEMBRE 1983	1 q.	679.377,28	685.615,32	691.853,36	698.091,40
	2 q.	640.921,96	646.806,91	652.691,85	658.576,80
ENERO 1984	1 q.	562.782,99	567.995,34	573.207,68	578.420,02
	2 q.	530.927,35	535.844,66	540.761,96	545.679,26
FEBRERO 1984	1 q.	469.465,49	473.852,92	478.240,35	482.627,77
	2 q.	442.891,98	447.031,06	451.170,14	455.309,22
MARZO 1984	1 q.	399.046,42	402.808,71	406.570,99	410.333,27
	2 q.	376.458,89	380.008,21	383.557,53	387.106,86
ABRIL 1984	1 q.	342.248,85	345.505,38	348.761,90	352.018,48
	2 q.	322.876,27	325.948,47	329.020,66	332.092,86
MAYO 1984	1 q.	278.162,83	280.834,20	283.505,57	286.176,93
	2 q.	262.417,76	264.937,92	267.458,08	269.978,24
JUNIO 1984	1 q.	221.719,07	223.867,71	226.016,36	228.165,01
	2 q.	209.168,93	211.195,96	213.222,98	215.250,01
JULIO 1984	1 q.	190.049,40	191.908,60	193.767,79	195.626,99
	2 q.	179.291,89	181.045,84	182.799,80	184.553,76
AGOSTO 1984	1 q.	164.288,83	165.910,89	167.532,96	169.155,02
	2 q.	154.989,46	156.519,71	158.049,96	159.500,21
SETIEMBRE 1984	1 q.	132.142,08	133.459,35	134.776,62	136.093,89
	2 q.	124.662,34	125.905,05	127.147,76	128.390,46
OCTUBRE 1984	1 q.	107.938,91	109.025,40	110.111,89	111.198,39
	2 q.	101.829,16	102.854,15	103.879,15	104.904,14
NOVIEMBRE 1984	1 q.	90.842,90	91.765,43	92.687,96	93.610,50
	2 q.	85.700,85	86.571,16	87.441,47	88.311,79
DICIEMBRE 1984	1 q.	70.461,80	71.184,46	71.907,13	72.629,80
	2 q.	66.473,39	67.155,15	67.836,91	68.518,67
ENERO 1985	1 q.	53.016,40	53.565,42	54.114,45	54.663,47
	2 q.	50.015,47	50.533,42	51.051,37	51.569,31
FEBRERO 1985	1 q.	39.931,30	40.349,00	40.766,71	41.184,42
	2 q.	37.671,03	38.065,10	38.459,16	38.853,23
MARZO 1985	1 q.	27.069,47	27.354,60	27.639,73	27.924,85
	2 q.	26.281,04	26.557,86	26.834,68	27.111,50
ABRIL 1985	1 q.	27.191,18	27.478,88	27.766,58	28.054,28
	2 q.	26.399,20	26.678,52	26.957,84	27.237,16
MAYO 1985	1 q.	26.684,71	26.968,33	27.251,95	27.535,57
	2 q.	25.907,49	26.182,85	26.458,20	26.733,56
JUNIO 1985	1 q.	26.412,81	26.694,78	26.976,75	27.258,71
	2 q.	25.643,51	25.917,26	26.191,01	26.464,77
JULIO 1985	1 q.	26.096,06	26.375,92	26.655,78	26.935,63
	2 q.	25.335,98	25.607,69	25.879,39	26.151,10
AGOSTO 1985	1 q.	25.792,29	26.070,12	26.347,95	26.625,78
	2 q.	25.041,06	25.310,80	25.580,53	25.850,27
SETIEMBRE 1985	1 q.	25.426,66	25.701,81	25.976,97	26.252,12
	2 q.	24.686,08	24.953,22	25.220,36	25.487,50
OCTUBRE 1985	1 q.	25.315,66	25.590,89	25.866,11	26.141,33
	2 q.	24.578,31	24.845,52	25.112,72	25.379,93
NOVIEMBRE 1985	1 q.	25.013,50	25.286,58	25.559,66	25.832,75
	2 q.	24.284,95	24.550,08	24.815,21	25.080,33
DICIEMBRE 1985	1 q.	24.550,71	24.819,99	25.089,27	25.358,55
	2 q.	23.835,64	24.097,08	24.358,51	24.619,95
ENERO 1986	1 q.	23.732,53	23.994,02	24.255,51	24.517,00
	2 q.	23.041,29	23.295,16	23.549,04	23.802,91
FEBRERO 1986	1 q.	22.990,87	23.245,39	23.499,90	23.754,42
	2 q.	22.321,24	22.568,34	22.815,44	23.062,54

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=<MARZO /1991>=- 7	15	23	31
MARZO 1986	1 q.	21.889,21	22.132,64	22.376,07	22.619,50
	2 q.	21.251,65	21.487,99	21.724,33	21.960,67
ABRIL 1986	1 q.	20.726,01	20.957,60	21.189,19	21.420,78
	2 q.	20.122,34	20.347,18	20.572,03	20.796,87
MAYO 1986	1 q.	18.859,52	19.071,26	19.283,01	19.494,75
	2 q.	18.310,21	18.515,79	18.721,37	18.926,94
JUNIO 1986	1 q.	17.580,22	17.778,52	17.976,82	18.175,12
	2 q.	17.068,18	17.260,70	17.453,22	17.645,75
JULIO 1986	1 q.	16.621,33	16.809,72	16.998,11	17.186,50
	2 q.	16.137,22	16.320,12	16.503,02	16.685,92
AGOSTO 1986	1 q.	15.763,84	15.943,35	16.122,86	16.302,37
	2 q.	15.304,70	15.478,98	15.653,26	15.827,54
SETIEMBRE 1986	1 q.	15.236,88	15.411,23	15.585,59	15.759,94
	2 q.	14.793,08	14.962,36	15.131,64	15.300,91
OCTUBRE 1986	1 q.	14.389,68	14.555,15	14.720,62	14.886,09
	2 q.	13.970,57	14.131,22	14.291,86	14.452,51
NOVIEMBRE 1986	1 q.	13.395,03	13.549,75	13.704,46	13.859,18
	2 q.	13.004,88	13.155,09	13.305,30	13.455,51
DICIEMBRE 1986	1 q.	12.367,17	12.510,72	12.654,27	12.797,82
	2 q.	12.006,96	12.146,33	12.285,70	12.425,06
ENERO 1987	1 q.	12.074,69	12.215,52	12.356,35	12.477,18
	2 q.	11.723,00	11.859,73	11.996,45	12.133,18
FEBRERO 1987	1 q.	11.451,70	11.585,93	11.720,16	11.854,39
	2 q.	11.118,15	11.248,47	11.378,79	11.509,12
MARZO 1987	1 q.	10.686,01	10.811,87	10.937,74	11.063,60
	2 q.	10.374,77	10.496,96	10.619,16	10.741,36
ABRIL 1987	1 q.	9.774,39	9.890,10	10.005,81	10.121,52
	2 q.	9.489,70	9.602,04	9.714,38	9.826,71
MAYO 1987	1 q.	8.436,41	8.536,79	8.637,16	8.737,54
	2 q.	8.190,69	8.288,14	8.385,60	8.483,05
JUNIO 1987	1 q.	7.195,83	7.281,87	7.367,91	7.453,94
	2 q.	6.986,24	7.069,78	7.153,31	7.236,84
JULIO 1987	1 q.	5.489,29	5.555,25	5.621,22	5.687,19
	2 q.	5.329,40	5.393,45	5.457,50	5.521,55
AGOSTO 1987	1 q.	5.235,60	5.298,83	5.362,07	5.425,30
	2 q.	5.083,10	5.144,50	5.205,89	5.267,28
SETIEMBRE 1987	1 q.	5.096,58	5.158,45	5.220,32	5.282,20
	2 q.	4.948,13	5.008,21	5.068,28	5.128,35
OCTUBRE 1987	1 q.	4.521,11	4.576,28	4.631,46	4.686,63
	2 q.	4.389,43	4.442,99	4.496,56	4.550,12
NOVIEMBRE 1987	1 q.	3.968,59	4.017,25	4.065,92	4.114,59
	2 q.	3.853,00	3.900,25	3.947,50	3.994,75
DICIEMBRE 1987	1 q.	3.396,86	3.438,74	3.480,61	3.522,49
	2 q.	3.297,93	3.338,58	3.379,23	3.419,89
ENERO 1988	1 q.	2.891,41	2.927,23	2.963,06	2.998,89
	2 q.	2.807,19	2.841,97	2.876,76	2.911,54
FEBRERO 1988	1 q.	2.335,06	2.364,15	2.393,23	2.422,32
	2 q.	2.267,05	2.295,29	2.323,53	2.351,77
MARZO 1988	1 q.	1.898,51	1.922,28	1.946,05	1.969,82
	2 q.	1.843,21	1.866,29	1.889,37	1.912,44
ABRIL 1988	1 q.	1.488,73	1.507,47	1.526,21	1.544,95
	2 q.	1.445,37	1.463,57	1.481,76	1.499,95
MAYO 1988	1 q.	1.122,36	1.136,56	1.150,77	1.164,97
	2 q.	1.089,67	1.103,46	1.117,25	1.131,04
JUNIO 1988	1 q.	1.049,95	1.063,30	1.076,66	1.090,82
	2 q.	1.019,37	1.032,33	1.045,30	1.058,27
JULIO 1988	1 q.	997,99	1.010,75	1.023,52	1.036,28
	2 q.	968,92	981,31	993,71	1.006,10
AGOSTO 1988	1 q.	955,54	967,83	980,12	992,41
	2 q.	927,71	939,64	951,57	963,50
SETIEMBRE 1988	1 q.	899,52	911,15	922,78	934,41
	2 q.	873,32	884,61	895,90	907,19
OCTUBRE 1988	1 q.	836,97	847,85	858,73	869,61
	2 q.	812,59	823,16	833,72	844,29
NOVIEMBRE 1988	1 q.	768,30	778,34	788,38	798,42
	2 q.	745,92	755,67	765,42	775,16
DICIEMBRE 1988	1 q.	642,10	650,54	658,98	667,41
	2 q.	623,40	631,59	639,78	647,97
ENERO 1989	1 q.	404,21	409,56	414,90	420,24
	2 q.	392,44	397,63	402,81	408,00

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=<MARZO /1991>=- 7	15	23	31
FEBRERO 1989	1 q.	197,32	199,94	202,56	205,18
	2 q.	191,57	194,12	196,66	199,21
MARZO 1989	1 q.	84,17	85,30	86,42	87,55
	2 q.	81,72	82,81	83,91	85,00
ABRIL 1989	1 q.	27,02	27,38	27,74	28,11
	2 q.	26,23	26,58	26,94	27,29
MAYO 1989	1 q.	24,69	25,02	25,36	25,69
	2 q.	23,97	24,29	24,62	24,94
JUNIO 1989	1 q.	23,95	24,28	24,60	24,93
	2 q.	23,25	23,57	23,89	24,20
JULIO 1989	1 q.	23,46	23,78	24,10	24,42
	2 q.	22,77	23,08	23,40	23,71
AGOSTO 1989	1 q.	22,92	23,23	23,55	23,86
	2 q.	22,25	22,56	22,86	23,17
SETIEMBRE 1989	1 q.	15,33	15,54	15,76	15,97
	2 q.	14,89	15,09	15,30	15,50
OCTUBRE 1989	1 q.	9,43	9,57	9,70	9,93
	2 q.	9,16	9,29	9,41	9,54
NOVIEMBRE 1989	1 q.	5,01	5,08	5,15	5,22
	2 q.	4,87	4,93	5,00	5,07
DICIEMBRE 1989	1 q.	2,90	2,94	2,98	3,02
	2 q.	2,81	2,85	2,89	2,93
ENERO 1990	1 q.	2,68	2,72	2,76	2,80
	2 q.	2,61	2,64	2,68	2,72
FEBRERO 1990	1 q.	2,47	2,51	2,54	2,58
	2 q.	2,40	2,44	2,47	2,50
MARZO 1990	1 q.	2,27	2,30	2,33	2,37
	2 q.	2,20	2,24	2,27	2,30
ABRIL 1990	1 q.	2,17	2,20	2,23	2,27
	2 q.	2,11	2,14	2,17	2,20
MAYO 1990	1 q.	1,84	1,87	1,89	1,92
	2 q.	1,79	1,81	1,84	1,87
JUNIO 1990	1 q.	1,68	1,70	1,73	1,75
	2 q.	1,63	1,65	1,68	1,70
JULIO 1990	1 q.	1,63	1,65	1,68	1,70
	2 q.	1,58	1,60	1,63	1,65
AGOSTO 1990	1 q.	1,60	1,62	1,64	1,67
	2 q.	1,55	1,57	1,60	1,62
SETIEMBRE 1990	1 q.	1,58	1,61	1,63	1,66
	2 q.	1,54	1,56	1,58	1,61
OCTUBRE 1990	1 q.	1,43	1,45	1,47	1,49
	2 q.	1,39	1,41	1,43	1,45
NOVIEMBRE 1990	1 q.	1,35	1,37	1,39	1,41
	2 q.	1,32	1,34	1,36	1,38
DICIEMBRE 1990	1 q.	1,30	1,30	1,32	1,34
	2 q.	1,30	1,30	1,30	1,30
ENERO 1991	1 q.	1,20	1,20	1,30	1,30
	2 q.	1,20	1,20	1,20	1,20
FEBRERO 1991	1 q.	1,10	1,10	1,20	1,20
	2 q.	1,10	1,10	1,10	1,10
MARZO 1991	1 q.	1,00	1,00	1,10	1,10

e. 15/3 Nº 639 v. 15/3/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 169

Bs. As., 1/3/91

VISTO la Ley Nº 21.864 y su modificación por Ley Nº 23.659 y la Resolución Conjunta Nº 62 y 30 del M. T. y S. S. y del M. S. y A. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes de actualización de las deudas de carácter previsional para las liquidaciones a efectuarse al mes de MARZO de 1991, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de MARZO de 1991, para aplicar a deudas devengadas a partir del 01.02.89, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — El Subteniente GeneraL.

ANEXO I

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES
LEY 23.659

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION = MARZO de 1991 7	15	20	31
FEBRERO	1989	1.018.834	1.077.257	1.077.926	1.082.263
MARZO	1989	953.157	1.008.458	1.009.090	1.013.196
ABRIL	1989	881.631	933.372	933.964	937.805
MAYO	1989	803.679	851.414	851.960	855.504
JUNIO	1989	667.552	707.669	708.128	711.106
JULIO	1989	417.372	442.765	443.055	444.940
AGOSTO	1989	202.365	214.830	214.973	215.898
SETIEMBRE	1989	85.752	91.099	91.160	91.557
OCTUBRE	1989	27.332	29.059	29.078	29.206
NOVIEMBRE	1989	24.809	26.395	26.413	26.531
DICIEMBRE	1989	23.888	25.436	25.454	25.569
ENERO	1990	23.220	24.745	24.762	24.875
FEBRERO	1990	22.543	24.041	24.058	24.169
MARZO	1990	14.964	15.972	15.984	16.059
ABRIL	1990	9.140	9.764	9.771	9.818
MAYO	1990	4.815	5.148	5.152	5.177
JUNIO	1990	2.762	2.956	2.958	2.973
JULIO	1990	2.536	2.716	2.719	2.732
AGOSTO	1990	2.318	2.485	2.487	2.499
SETIEMBRE	1990	2.109	2.264	2.265	2.277
OCTUBRE	1990	2.001	2.149	2.151	2.162
NOVIEMBRE	1990	1.681	1.808	1.810	1.819
DICIEMBRE	1990	1.517	1.633	1.634	1.643
ENERO	1991	1.459	1.572	1.573	1.582
FEBRERO	1991	1.212	1.324	1.325	1.438
MARZO	1991	1.000	1.099	1.099	1.099

e. 15/3 Nº 640 v. 15/3/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

RESOLUCION Nº 236/91

Bs. As., 4/3/91

VISTO la necesidad de mantener una adecuada relación costos/recursos, que asegure la reposición del material de juego, y

CONSIDERANDO:

Que a tal fin, procede la actualización del valor de costo del par de tarjetas componentes de las apuestas de La Quiniela;

Que dado el lapso transcurrido corresponde adecuar dicho monto a la nueva realidad económica, así como también se debe establecer una norma que mantenga actualizado el referido arancel.

Que el temperamento expuesto obrará como factor determinante para que los Agentes Oficiales y Permisionarios extremen las medidas de control en sus locales de venta, las que no sólo redundarán en su beneficio sino también en el público apostador.

Que en consecuencia corresponde dictar el acto administrativo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas al suscripto por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJASE en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de cada apuesta simple del valor menor en la escala de comercialización al público, el arancel que deberán abonar los Agentes Oficiales y Permisionarios de La Quiniela, por cada par de tarjetas que el proceso computarizado de registro y de control determine que se encuentran faltantes y sean presentadas dentro del término establecido en la reglamentación vigente.

Art. 2º — La Gerencia de Juegos implementará las medidas pertinentes y cursará las comunicaciones que correspondan para la inmediata vigencia del artículo 1º de la presente.

Art. 3º — DEROGASE la Disposición Nº 837/90.

Art. 4º — Por la Secretaría General publíquese en Orden del Día y archívese en la Gerencia de Juegos (Sub-Gerencia de La Quiniela). — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 15/3 Nº 641 v. 15/3/91

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES

GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº 1/91

AREAS SELECIONADAS PARA LA EXPLOTACION, EXPLORACION COMPLEMENTARIA Y DESARROLLO DE HIDROCARBUROS

1. Se convoca a Concurso Público Internacional conforme a las Leyes Nº 17.319 y Nº 23.696, Decretos del Poder Ejecutivo Nº 1055/89, Nº 1212/89 y Nº 1589/89, y Resolución del Ministerio de Economía Nº 67/91 para seleccionar empresas con el objeto de adjudicar los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos en las AREAS que a continuación se detallan:

CUENCA NOROESTE Area (*)	Sup. Km²	Valor Doc. Técnica U$S
5. IPAGUAZU	175,05	22.000.-
6. SELVA MARIA	297,00	20.000.-
7. SURUBI	367,50	22.000.-
8. PUESTO GUARDIAN	1.221,70	30.000.-
9. LA BREA	1.347,92	24.000.-

CUENCA NEUQUINA Area (*)	Sup. Km²	Valor Doc. Técnica U$S
24. ESTACIO FERNANDEZ ORO	192,93	28.000.-
25. AGUADA VILLANUEVA	281,13	20.000.-
26. LA CALERA	230,12	24.000.-
27. PUESTO TOUQUET	182,25	20.000.-

CUENCA CUYANA Area (*)		
4. LOS TORDILLOS OESTE	2.092,47	22.000.-

CUENCA GOLFO SAN JORGE Area (*)		
11. BELLA VISTA OESTE	217,33	28.000.-
12. CALETA CORDOBA	43,00	15.000.-
13. CAÑADON RAMIREZ	372,06	24.000.-
14. BARRANCA YAN KOWSKY	418,66	22.000.-

CUENCA NEUQUINA Area (*)		
17. PUESTO ROJAS	190,00	28.000.-
18. AGUA BOTADA	205,20	20.000.-
19. LINDERO DE PIEDRA	376,50	24.000.-
20. SIERRA AZUL SUR	190,28	22.000.-
21. ANTIPLANICIE DEL PAYUN	500,00	20.000.-
22. LA AMARGA CHICA	190,02	22.000.-
23. LOMA GUADALOSA	102,00	20.000.-

CUENCA AUSTRAL Area (*)		
8. SAN CRISTOBAL	380,00	22.000.-
9. OCEANO	136,17	24.000.-
10. PALERMO AIKE	711,16	24.000.-
11. FARO VIRGENES	83,80	24.000.-
12. RIO CULLEN	291,89	24.000.-
13. LAS VIOLETAS	1.190,31	27,000.-
14. ANGOSTURA	285,32	27.000.-

(*) Integradas por uno o más yacimientos, y zona de exploración.

2. Venta del Pliego en Av. Julio A. Roca 651, 8º Piso, Sector 9, Buenos Aires, República Argentina, a partir del 4/3/91, en el horario de 9,30 a 13 hs. Valor del Pliego: Diez Mil Dólares Estadounidenses (U$S 10.000).

3. Venta de la Documentación Técnica en Av. Pte. Roque Sáenz Peña 777, 8º Piso, Oficina 832, Buenos Aires, República Argentina, a partir del 5/3/91, en el horario de 9 a 14 horas.

4. El valor del Pliego de Condiciones y de la Documentación Técnica de cada AREA que ha sido fijado en Dólares Estadounidenses (U$S) podrá ser abonado en dicha moneda o en australes (A) de acuerdo al tipo de cambio vendedor cotizado por el Banco de la Nación Argentina correspondiente al día anterior al de la compra.

5. Informes: dirigirse a Av. Julio A. Roca 651, 7º piso, sectores 11 y 12, Buenos Aries, República Argentina, a partir del 04-03-91 en el horario de 14 a 17 hs.

6. Fecha y lugar de apertura: La fecha de apertura del Concurso Público Internacional será el día 31-05-91, y se llevará a cabo a las 12 hs. en el Salón de Actos, Piso 9º, Subsecretaría de Combustibles, Av. Julio A. Roca 651 - Buenos Aires - Argentina.

e. 13/3 Nº 620 v. 26/3/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL CON BASE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE S. A. MINERA

** INSTRUMENTALES VARIOS DE MEDICINA ** ENFRIADORES DE AGUA ** MAQ. DE CALCULAR ** TURBOCIRCULADORES ** CRIQUES ** BLOCKS DE MOTORES ** FOTOCOPIADORAS ** REP. P/AUTOMOTORES **MOTORES A EXPLOSION ** SILLAS Y SILLONES ** CAMAS ** MESAS ** LARGUEROS Y ESPALDARES P/CAMAS ** ESCALERAS ** COLCHONES ** HELADERAS ELEC. FAM. ** LAVARROPAS ** ELECTRODOMESTICOS ** TELEVISORES.

= CAL HIDRAULICA HIDRATADA = NEUMATICOS - MOTOCARGAS - CINTAS TRANSPORTADORAS = AUTOPARTES = ACEITES = GRASS = REP. Y ACC. DE CALEF. COCINAS, ETC. - BALDES P/PALAS CARGADORAS = BATERIAS = MOTORES DIESEL.

+ CUBIERTAS + COBRE + ALUMINIO + BRONCE + HERRAMIENTAS + TAMBORES METALICOS + MAT. FERROSO + GOMA + BULONES DE ACERO + ACERO AUSTENITICO ESPECIAL DE ALTO MANGANESO + MANGUITOS DE UNION ROSCA + BATERIAS + POLEAS MULTICANAL + MOTOCOMPRESORES + MTS. DE CABO DE POLIPROPILENO.

ºº TRACTOR FIAT 400 ºº ELEM. DE TRACTOR FIAT 400 ºº CAMION VOLCADOR (sin motor) FIAT 697 ºº MICRO-OMNIBUS (sin motor) FORD-B600.

REMATE: el día 20-3-91, a las 9,00 hs., en Yacimiento de Sierra Grande, Provincia de Río Negro.

EXHIBICION: a partir del 2-1-91 en Yac. de Sierra Grande, Dto. D/Suministros - Playa de Rezagos - Ruta Nac. Nº 3 km. 1260, Pcia. de Río Negro, de L. a V. 8-15.

INFORMES Y PROSPECTOS: en Esmeralda 660, P. B., Caja Nº 3, de L. a V. de 13 a 18 Hs. o al Sector Venta de Bienes de Terceros, 6º Piso.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 11/3 Nº 614 v. 19/3/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/2/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1984 de u$s 500 Nº 12.198.624, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Carlos M. de Nevares, Bs. As. 26.12.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 14/2 Nº 41.668 v. 15/3/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/2/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.983.929/930 y de u$s. 1.000 Nº 2.515.350 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. María C. García Costero, Bs. As. 5-2-91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 19/2 Nº 42.035 v. 20/3/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/2/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 25 Nos. 2.051.268, 2.079.166/167 y 3.556.093 de u$s.. 125 Nos. 2.352.152, 2.352.432, 2.353.509, 2.356.485/486, 2.356.803, 2.357.707, 2.357.856, 2.358.356, 2.358.588, 2.359.501, 2.360.057 y 2.368.403 de u$s. 2.500 Nos. 3.202.603, 3.203.113, 3.203.697, 5.003.471, 5.009.871, 5.010.012 y 5.010.124 con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; BONOS EXTERNOS 1984 de u$s. 500 Nos. 12.054.505 y 12.121.299 de u$s 2.500 Nos. 13.016.002, 13.018.344, 13.018.505, 13.022.759, 13.027.764, 13.035.046, 13.045.167/168, 13.053.626, y 13.075.380 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y BONOS EXTERNOS 1987 de u$s. 875 Nos. 6.014.372 y 6.014.383 de u$s. 4.375 Nos. 7.706.016 y 7.754.163 y de u$s 8.750 Nos. 8.309.491 y 8.326.006/008, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Marta M. Grimoldi, Bs. As. 10.1.91. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 21/2 Nº 42.366 v. 22/3/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/2/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.702.249, 1.733.970, 1.734.611, 1.764.056, 1.791.720, 1.807.054, 1.920.528, 3.546.210, de u$s. 250 Nº 2.781.889, de u$s. 2.500 Nos. 1.614.284 y 1.629.263, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. J. Marcelo Ferrari, Bs. As. 7.2.91. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/2 Nº 42.458 v. 25/3/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 500 Nº 4.056.657 y de u$s. 1000 Nos. 2.586.666/668, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Aldao, Bs. As. 1-2-91.

Buenos Aires, 11/2/1991. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/2 Nº 42.581 v. 26/3/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 5/2/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s 13,49 Nos. 1.749.992, 1.887.104, 1.909.500, 1.946.068, 1.950.621, 1.956.742, 1.968.490, 1.984.244/245, 2.033.232, 2.049.198,

2.129.855, 2.161.511, 2.176.901, 3.506.721, 3.526.828, y 3.566.394 de u$s 67,45 Nos. 2.342.233, 2.355.568, 2.358.507, 2.368.313, 2.375.035, 2.377.250 y 2.389.885 de u$s 134,90 Nos. 1.045.036, 1.108.092, 1.111.895, 1.117.155, 2.647.548, 2.648.819, 2.677.364, 2.690.390, 2.828.003/004, 2.840.334, 2.845.635, 2.848.130/131, 2.855.199, y de u$s 674,50 Nos. 1.302.640, 3.042.078, 3.083.071 y 4.701.430 de BONOS EXTERNOS 1982. Esc. Ana M. Balseiro de De Benedetti, Bs. As., 30.1.91. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 28/2 Nos. 43.121 y 43.253 v. 1/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/2/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 5.000 Nº 1.544.307, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Diana M. De Elías, Bs. As. 20.2.91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 5/3 Nº 43.550 v. 3/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/2/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 4.375 Nº 7.783.642 y de u$s 8.750 Nos. 8.308.726 y 8.317.626/627, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Augusto J. Galdós, Bs. As. 21.2.91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 5/3 Nº 43.612 v. 3/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/2/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nos. 1.713.558/559, 1.721.276, 1.740.444, 1.747.582, 1.766.702, 1.774.322, 1.792.315, 1.817.455, 1.840.656, 1.852.551/552, 1.853.943, 1.910.180, 1.941.434, 1.990.256, 2.031.229, 2.064.955, 2.102.534, 2.105.385, 2.105.391, 2.109.957/958, 2.123.474, 2.124.516, 2.125.339, 2.129.990/991, 2.130.783, 2.133.604, 2.135.322, 2.142.288, 2.142.448/449, 2.144.542, 2.144.545, 2.152.347, 2.159.507, 2.177.943, 2.191.927, 2.199.506, 3.500.407, 3.503.835, 3.545.174, 3.547.302, 3.562.473, de u$s 67,45 Nos. 2.316.752, 2.316.929, 2.352.519, 2.355.843, 2.359.773, 2.360.271, 2.367.195/199, 2.434.477, 2.434.490, 2.445.505, 2.448.941, 2.452.215, 2.468.039, 2.487.054, 3.822.138, 3.822.163, y de u$s. 134,90 Nos. 1.006.040, 1.019.336, 1.023.350, 1.025.824, 1.026.343, 1.027.146, 1.078.758, 2.641.263, 2.646.186, 2.730.594, 2.747.179, 2.754.064, 2.762.640, 2.805.680, 2.806.773, 2.867.573/574, y 2.867.577/579 de Bonos Externos 1982. Esc. Elena Guevara de Guardiola, Mendoza 28.1.91. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 8/3 Nº 45.059 v. 8/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/10/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 1.250 Nº 1.382.928, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; y de u$s 25 Nos. 1.860.021/022, 1.939.961, 2.095.821, 3.542.938; de u$s 125 Nos. 2.347.378, 2.453.318 y 2.453.652; de u$s 250 Nos. 1.012.726, 1.085.955, 1.129.411, 1.131.590, 1.131.733, 1.135.652, 2.626.857, 2.657.105/106, 2.689.115, 2.699.590, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 12/3 Nº 45.259 v. 10/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/2/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.829.753, 1.830.509; de u$s. 125 Nº 2.419.699; de u$s. 250 Nos. 1.038.251, 1.118.729, 2.715.625; de u$s. 1.250 Nos. 3.019.478, 3.019.501, 3.019.627, 3.019.753, 3.019.763, 3.019.825/827, 3.019.910 y de u$s. 2.500 Nos. 1.614.579 y 5.009.230, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. Silvia E. Fefferman, Bs. As. 21.11.90. — Ana Flores, 2º Jefe de División — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 13/3 Nº 45.503 v. 11/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/3/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 500 Nos. 4.016.938 y 4.022.815, de u$s. 5.000 Nº 1.509.160 y de u$s. 10.000 Nº 547.044, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 27-02-91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 14/3 Nº 45.609 v. 12/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO

Bs. As., 25/2/91

Se comunica que, han dejado de tener efectos legales los títulos de los empréstitos: BONOS EXTERNOS 1981, de u$s. 125 Nos.306.388, 306.967, 643.525 y 645.884, de u$s. 625 Nº 442.977 y de u$s. 1.250 Nº 519.078, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; BONOS EXTERNOS 1982, de u$s. 25 Nos. 1.917.130, 1.993.270, 2.039.135, 2.068.477 y 2.169.761, de u$s. 125 Nos. 2.315.041, 2.336.142, 2.411.467, 2.447.602 y 3.810.854 y de u$s 250 Nos. 1.109.081, 2.663.290, 2.762.200, 2.805.663, 2.853.679 y 4.000.809, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y de u$s. 12,50 Nos. 1.915.848 y 1.970.185, de u$s 62,50 Nos. 2.354.309 y 2.355.296, de u$s 125 Nº 2.886.009 y de u$s 625 Nos. 1.307.378, 1.329.500, 3.017.712, 3.021.739, 3.097.848, 4.723.466, 4.724.837, 4.724.941 y 4.725.113, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos y BONOS EXTERNOS 1984, de u$s 50 Nos. 10.010.639, 10.039.334/335 y 10.042.801, de u$s. 500 Nos. 12.002.852, 12.003.027, 12.040.251 y 12.119.677, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Jorge N. Cervio, 13-2-91. — Ana Flores, 2º Jefe de División — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 5/3 Nº 43.594 v. 3/4/91

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Eduardo CASELLAS y Marina CASELLAS para que presenten descargo, ofrezcan pruebas y constituyan domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 67/90 (TCN-329/90), bajo apercibimiento legal. Hágase saber a los interesados que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días.

e. 14/3 Nº 625 v. 18/3/91

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

TARIFA: 31-03-91

Por 6 meses .... ₳ 675.000.-
Por 12 meses .... ₳ 1.350.000.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 93/91